

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

ORGANO OFICIAL INTERDIOCESANO

PUBLICACION BIMESTRAL

EDITADA POR LA UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS

AÑO XXI - 1947



TIPOGRAFIA PONTIFICIA DE LA UNIVERSIDAD
DE SANTO TOMAS
MANILA

Año XXI, 1947

Enero-Febrero

Número 227

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, P. O. Box 147, Manila, Islas Filipinas

"Entered as second-class matter in the Manila Post Office on June 21, 1916"

Director:

R. P. A. Salvador, O.P.
J.C.D.



Administrador:

R. P. A. Salvador, O.P.
J.C.D.

PÀRTE. OFICIAL

Curia Romana

**SACRA CONGREGATIO NEGOTIIS RELIGIOSORUM
SODALIUM PRAEPOSITA**

*Dispensa del Canon 858 a todos los enfermos de S. Juán de Dios
de Manila*

No. 6748/46

Beatissimo Padre,

Il P. Provinciale dei Domenicani delle Filippine, prostrato al bacio del S. Piede, umilmente domanda la dispensa del vetito

del Can. 858 per tutti gli infermi degenti nell' Ospedale di S. Giovanni di Manile, dipendente dall'Universita di S. Tommaso (facolta di medicina e chirurgia), affinche essi possano fare la S. Comunione, etiam quotidie, prendendo nella notte qualche medicina o qualche liquido secondo la prescrizione medica.

Che della grazia ecc....

Vigore facultatum a Ssmo. Domino Nostro consessarum, Sacra Congregatio Negotiis Religiosorum Sodalium Praeposita, audito voto Rev. mi P. Proc. Generalis, Rev. mo P. Magistro Generali benigne commisit ut petitam gratiam iuxta preces, ad quinquennium, pro suo arbitrio et conscientia concedat, servatis servandis

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, die 21. Octobris 1946.

L. S.

F. S. M. P,SETTO, Sec.
H. AGOSTINI,
Ad. a Studiis,

En el reverso aparecen las taxas y además las letras del Reverendísimo Maestro General de los Dominicos concediendo "ex Commisione" la gracia pedida.

"Gratiam de qua agitur in praesenti Rescripto concedimus, ad tenorem eiusdem Rescripti.

Roma, die 29, Oct. 1146.

FR. E. SUAREZ, O.P.,
Mag. Gen.

SACRA POENITENTIARIA APOSTOLICA

INSTRUCTIO

Circa Sacramentalem Absolutionem Generali modo Pluribus Impertiendam.

Ut dubia et difficultates removeantur in interpretanda et exsequenda facultate impertiendi in quibusdam rerum adi-

unctis absolutionem sacramentalem generali formula seu communi absolutione, sine praevia peccatorum confessione a singulis Christifidelibus peracta, Sacra Paenitentiarum opportunum ducit haec quae sequuntur declarare atque edicere:

I. Sacerdotes, licet ad confessiones sacramentales excipien-
das adprobati non sint, facultate fruuntur absolventi generali
modo atque una simul:

a) Milites imminenti aut commisso proelio, prout in mortis
periculo constitutos, quando, sive prae militum multitudine sive
prae temporis angustia, singuli adiri nequeunt.

Si tamen rerum adiuncta eiusmodi sint, ut vel moraliter
impossibile, vel admodum difficile videatur milites absolvere im-
minenti aut commisso proelio, tunc licet eos absolvere statim ac
necessarium iudicabitur (cfr. Responsum huius S. Paen. Ap., 10
Dec. 1940; A. A. S., 1940 p. 571).

b) Cives et milites instante mortis periculo, durantibus,
hostilibus incursionibus.

II. Praeter casus in quibus agitur de mortis periculo, non
licet sacramentaliter absolvere plures una simul, aut singulos
dimidiate tantum confessos, ratione tantum magni concursus
paenitentium, qualis verbi gratia potest contingere in die mag-
nae alicuius festivitatis aut indulgentiae (cfr. Prop. 59 ex dam-
natis ab Innocentio XI die 2 Martii 1679): licet vero si accedat
alia gravis omnino et urgens necessitas, gravitati praecepti di-
vini integritatis confessionis proportionata, verbi gratia si pae-
nitentes—secus nulla sua culpa—diu gratia sacramentali et sa-
cra Communionem carere cogantur.

Decernere autem si militum aut captivorum aut civium tur-
ma in tali necessitate inveniatur, locorum Ordinariis reserva-
tur, ad quos praevie recurrere tenentur Sacerdotes, quoties id
possibile sit, ut licite eiusmodi absolutionem impertiant.

III. Absolutiones sacramentales pluribus una simul a Sa-
cerdotibus arbitrio suo impertitae, extra casus de quibus in n.
I, vel non obtenta praevia Ordinarii licentia, licet hic adiri po-
tuerit, iuxta dicta in n. II, utpote abusus habendae sunt.

IV. Antequam Sacerdotes sacramentalem absolutionem im-

pertiant, quantum rerum adiuncta permittant, de his quae sequuntur Christifideles commonere debent:

a) Necessarium scilicet esse ut se quisque paeniteat admissorum suorum et a peccatis abstinere proponat. Convenit etiam Sacerdotes opportune monere paenitentes, ut contritionis actum externo aliquo modo ostendant, si possibile sit, verbi gratia suum percutiundo pectus.

b) Atque omnino necesse esse ut, qui absolutionem turmatim acceperint, in primo deinceps suscipiendo Paenitentiae Sacramento, gravia singula peccata sua rite confiteantur, quae non antea confessi fuerint.

V. Sacerdotes aperte fideles doceant eos graviter prohiberi, ne, quamvis sibi conscii sint culpae mortalis, nondum in confessione recte accusatae et remissae, et obligatio integre lethalia peccata confitendi urgeat ex lege sive ecclesiastica, de industria declinent huic obligationi satisfacere, occasionem expectantes, qua absolutio turmatim detur.

VI. Meminerint vero locorum Ordinarii ut de hisce normis gravissimoque officio tunc Sacerdotes commonefaciant cum iisdem facultatis usum permittant—in peculiaribus rerum adiunctis—sacramentalem absolutionem generali formula una simul impertiendi.

VII. Si tempus suppetat, haec absolutio sueta atque integra formula in plurali numero impertienda est; secus vero haec brevior formula adhiberi potest: "Ego vos absolvo ab omnibus censuris et peccatis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti".

Facta autem de praemissis relatione Ssmo D. N. Pio div. Prov. Pp. XII ab infrascripto Cardinali Paenitentiario Maiore, in Audientia diei 18 mensis currentis, idem Ssmus Dominus Instructionem Sacrae Paenitentiariae benigne adprobavit, confirmavit et publici iuris fieri mandavit.

Datum Romae, e Sacra Paenitentiaría Apostolica, die 25 Martii 1944.

N. CARD. CANALI,
Paenitentiarius Maior

S. LUZIO,
Regens.

DECRETUM

Indulgentiae Conceduntur Piam Invocationem Recitantibus

Ssmus. D. N. Pius divina Providentia Pp. XII, in Audientia infra scripto Cardinali Paenitentiario Maiori die 17 Iulii 1943 concessa, benigne elargiri dignatus est ut christifideles omnes, qui invocationem "Domine, Salva nos perimus" (Matth., VIII, 25), quavis lingua reddita (v. g. "Signore, salvaci, ci perdiamo", "Seigneur, sauvez-nous, nous périssons", "Lord, save us: we perish", "Rette uns, o Herr, wir gehen zugrunde") pia mente recitaverint, infra relatas Indulgentias consequi valeant: I. Partialem, quingentorum dierum, saltem corde contrito, lucranda; II. Plenariam, suetis conditionibus acquirendam, si quotidie per integrum mensem invocatio pie repetita fuerit.

Praesenti in perpetuum valituro absque ulla Apostolicarum Litterarum in forma brevi expeditione et contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Paenitentiariae, die 18 Augusti 1943.

N. CARD. CANALI,
Paenitentiarius Maior.

S. LUZIO,
Regens.

D E C R E T U M

Indulgentia Datur Praefectorum Apostolicorum Anuli Osculum

Ssmus. D. N. Pius div. Prov. Pp. XII, in Audientia infra scripto Cardinali Paenitentiario Maiori die 8 Novembris 1945 concessa, ut magis effulgeat Christi gregis Pastorum dignitas ac insimul per Ecclesiae thesaurum fidelium bono spirituali uberius consulatur, quorundam Praefectorum Apostolicorum preces libenter excipiens, benigne elargiri dignatus est partialem quinquaginta dierum Indulgentiam, a christifidelibus lucranda quoties eorundem Praelatorum anulum devote deosculati fuerint. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Apostolicarum Lit-

terarum in forma brevi expeditione et contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Ramas, ex aedibus S. Paenitentiariae Apostolicae, die 21 Novembris 1945.

N. CARD. CANALI,
Paenitentarius Maior.

S. LUZIO,
Regens.

DUBIA

De Pio Exercitio Viae Crucis

Sacrae Paenitentiariae Apostolicae dubia quae sequuntur pro opportuna solutione proposita fuerunt:

I. Utrum norma decreti d. 6 Augusti 1757, quo statuitur ut pro pio exercitio Viae Crucis, quando perturbatio excitari potest, unoquoque de populo suum locum tenente, sacerdos cum duobus clericis sive cantoribus circumeat ac sistens in qualibet statione ibique recitans consuetas preces, ceteris alternatim respondentibus, valeat tantum pro publico Viae Crucis exercitio in ecclesia peracto vel etiam quando a religiosis peragitur in suis oratoriis?

II. Utrum in circumstantiis, de quibus in decretis d. 27 Februarii 1901 et 7 Maii 1902, quando scilicet in oratoriis religiosorum ob angustiam loci omnes religiosi simul a statione ad stationem sine perturbatione procedere nequeunt, ipsi Indulgentias pro Viae Crucis exercitio adnexas lucrari possint, si unus tantum religiosus vel, respective, una tantum religiosa circumeat et ad quamlibet stationem suetas preces praeleget, ceterique suo loco manentes, inibi pro qualibet statione exurgant et genuflectant?

III. Utrum in iisdem circumstantiis iam relatis pro religiosis et methodo ab ipsis servata, christifideles qui vitam communem agunt, de quibus in can. 929 C. I. C., Indulgentias pro pio Viae Crucis exercitio adnexas lucrari possint, si unus vir vel, respective, una mulier stationes Viae Crucis circumeat et suetas orationes recitet?

Et Sacra Paenitentiaría Apostólica die 25 Ianuarii vertentis anni respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

Ad II et III. *Affirmative*.

Facta autem de praemissis relatione Ssmo. D. N. Pio div. Prov. Pp. XII ab infrascripto Cardinali Paenitentiarío Maiore in Audientia diei 18 Huius mensis, idem Ssmus Dominus resolutionem Sacrae Paenitentiaríae approbavit, confirmavit et publicandam mandavit.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Paenitentiaríae, die 20 Martii 1946.

N. CARD. CANALI,
Paenitentiaríus Maior.

S. LUZIO,
Regens.

Curia Diocesana

CONCÍLIO PLENARIO

I. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y PLENARIOS.

1. En los primeros siglos de la era cristiana los obispos se reunieron para tratar de asuntos eclesiásticos sobre todo de la eradicación de herejías. Ya en tiempo de Tertuliano (De jejunio, c. 13) las reuniones de Obispos se llamaron Sínodos o Concilios. Estos eran frecuentes en los siglos tercero y cuarto, celebrados generalmente en tiempos de crisis; pero también para tratar de la disciplina eclesiástica. Desde mediados del siglo tercero dichos Concilios fueron conocidos bajo el nombre de Concilios provinciales. En África celebráronse Concilios plenarios o universales, presididos por el Primado de Cartago, allá por los siglos cuarto y quinto. Según el Concilio Tridentino (Sess. 24,

c. 2) los Concilios provinciales debían celebrarse cada tres años; pero por circunstancias, desfavorables pasó un siglo sin celebrarse Concilios provinciales, excepto el de Tarragona en España. Benedicto XIII celebró uno en Benevento en 1693. Desde entonces se celebraron con más frecuencia. En el Concilio Vaticano se propuso que se celebraran cada cinco años, lo que no se pudo cumplir.

2. CONCILIOS PROVINCIALES. Los Concilios provinciales modernos son muchos. El primer Concilio Provincial de Manila (en 1907) es uno de los más célebres. Otros Concilios provinciales son el primero de Baltimore en 1829, seguido de otros de la misma ciudad en 1833, 1837, 1846, 1948; en España el de Valladolid en 1889, el de Valencia en 1891, el de Burgos en 1898, el de Zaragoza en 1908, el de Sevilla en 1924; los cuatro Concilios provinciales de Westminster celebrados en Londres desde 1852 a 1873.

3. CONCILIOS PLENARIOS. El Concilio plenario más celebre es el de la América latina, celebrado en Roma en 1899, en el cual se reunieron los Obispos de más de 20 naciones. Son también muy notables el Primer Concilio Plenario de Baltimore en 1852, convocado por el Arzobispo de Baltimore como Legado Apostólico de Pio IX; el segundo de Baltimore en 1866 y el tercero en 1884; el de Sidney en Australia.

Después del Código, el primer Concilio plenario es el de Sicilia en 1920; al que siguieron el de Cerdeña en 1924, el de Abruzos en 1924, el de Piamonte en 1927, el de Portugal en 1924, el Primer Concilio Plenario de China celebrado el año de 1924 en la ciudad de Shanghai. Otros países tuvieron sus Concilios Plenarios. (Cf. "A Commentary on the New Code of Canon Law" by the Rev. Chas. Augustine, O.S.B. y "Instituciones Canónicas" por J. B. Ferreres SJ, 1934).

II.

1. ¿QUÉ SE LLAMAN CONCILIOS PLENARIOS? Canon 281: Llámense Concilios plenarios aquellos en que se reúnen los Ordinarios de varias provincias eclesiásticas. Si se

reúnen los de todas las provincias de una nación, suelen llamarse nacionales. El de ambas provincias eclesiásticas de Filipinas se llamaría Concilio plenario nacional. Para que puedan celebrarse tales Concilios, se necesita licencia del Papa, el cual designa un Legado suyo para convocar y presidir el Concilio.

2. ¿DÓNDE DEBE CELEBRARSE? El lugar debe designarlo el Papa; puede ser cualquier parte del mundo. El Papa puede dejar la selección del lugar a los Padres del Concilio plenario como lo hizo León XII con los Obispos de la América latina que escogieron Roma.

3. ¿CUANDO DEBE CELEBRARSE EL CONCILIO PLENARIO? Según el Canon 283 el Concilio provincial debe celebrarse cada 20 años. Sobre el Concilio plenario no existe prescripción alguna.

4. ¿QUIÉNES DEBEN ASISTIR? Canon 282: a) Han de asistir con sufragio deliberativo, además del Legado Apostólico, los Metropolitanos, Obispos residenciales, los Administradores Apostólicos de las diócesis, los Abades o Prelados nullius, los Vicarios Apostólicos, los prefectos Apostólicos y los Vicarios Capitulares.

b) Los Obispos titulares que residen en el territorio tienen obligación de asistir, si el Legado Pontificio, siguiendo las instrucciones recibidas, los convoca; y en este caso tendrán sufragio deliberativo, si en la convocación no se dice otra cosa.

c) Las demás personas del clero secular o regular, que tal vez sean invitadas al Concilio, no tienen más sufragio que el *meramente consultivo*.

III. PROCEDIMIENTO EN EL CONCILIO PLENARIO.

1. EXCUSAS PARA LA ASISTENCIA. Canon 287: Los que deben asistir al Concilio plenario o al provincial, si están impedidos: 1) deben probar que existe tal impedimento 2) deben enviar procurador.

2. PROCURADORES Y SU VOTO. Para procurador puede ser escogido uno de los Padres que deben asistir al Concilio

con voto deliberativo, pero en este caso sólo tendrá un voto, el suyo propio. Si fuere escogido otro, éste sólo tendrá voto consultivo.

Según el Canon 163 nadie puede votar por carta ni por procurador, a no ser que por la ley especial se disponga otra cosa.

3. **COMPETENCIA DE LOS CONCILIOS.** Canon 288: Toca al presidente (con el consentimiento de los Padres, si se trata del Concilio Provincial) determinar el orden con que se ha de proceder en el examen de las cuestiones, abrir el Concilio, trasladarlo, prorrogarlo y cerrarlo.

4. **PERMANENCIA EN EL CONCILIO Y MODO DE PROCEDER.** Canon 289: Comenzado el Concilio plenario o provincial, ninguno de los que deben asistir a él puede retirarse, sino por causa justa, aprobada respectivamente por el Legado por los Padres del Concilio.

“La razón es doble: 1a. porque está allí por obediencia impuesta por el derecho y por el Papa y de ésta no puede librarse sino por autoridad del Papa o de su delegado; 2a. para evitar ciertas actividades rebeldes que pudieran provocar la retirada, perturbar la marcha del Concilio y causar escándalo.” (“Instituciones Canónicas” por J. B. Ferreres SJ. número 433).

5. **MATERIA QUE DEBE TRATARSE.** Canon 290: Los Padres deben diligentemente decretar lo que juzguen ser oportuno en sus respectivos territorios, para incremento de la fe, reforma de las costumbres, corrección de los abusos, composición de controversias, conservación o introducción de la unidad de disciplina.

La materia fué sacada principalmente del cuarto Concilio Lateranense y del Tridentino. Nótese que menciona solamente incremento de la fe y no definición de la fe, porque el Concilio plenario no es infalible, pero puede denunciar herejías, llamar la atención a los fieles sobre malas tendencias. La definición final debe dejarse a la Sede Apostólica.

Composición de controversias no significa una solución dogmática o teológica sino cuestión de disciplina, educación del clero en los seminarios y de los fieles en las escuelas y los cole-

gios, administración de los sacramentos, límites de parroquias etc.

Los Padres del Concilio plenario nada pueden decretar que sea contrario al derecho común. (Cf. "Instituciones Canónicas" por J. B. Ferreres SJ y "A Commentary on the New Code of Canon Law" by Chas. Augustine O.S.B.)

6.º SUFRAGIO O VOTO. El procedimiento en el Concilio es por sufragio secreto o público. Este punto debe resolverse en una sesión preliminar. El presidente no tiene voto decisivo, aún donde haya empate, a no ser que el Legado Papal haya recibido instrucciones especiales de la Santa Sede.

7. REVISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LOS DECRETOS DE LOS CONCILIOS. Canon 291: Sea el Concilio plenario o provincial, el presidente debe remitir a la Santa Sede las actas y los decretos, los cuales no podrán ser promulgados hasta que hayan sido examinados y revisados por la Sagrada Congregación del Concilio.

La necesidad de esta revisión la introdujo Sixto V. La revisión se distingue de la aprobación que algunas veces suele dar el Papa, unas veces en forma común: "in forma communi", y otras veces en forma específica: "in forma specifica". Las actas y los decretos del Concilio plenario de la América latina fueron aprobados por la cláusula "quibuscumque minime obstantibus" que equivale a "in forma specifica". Las actas y los decretos de los Concilios de Norte América parecen ser aprobados "in forma communi". La aprobación "in forma communi" o "in forma specifica" es de poco valor práctico. (Cf. "A Commentary on the New Code of Canon Law" y Chas. Augustine O.S.B.) Esta deducción fué corroborada por una contestación del Secretario de estado de la Santa Sede al Sr. Arzobispo de St. Louis con fecha 30 de Septiembre de 1896, que declara que los decretos de un Concilio plenario obligan aunque fuesen aprobados sólo "in forma communi" y aunque no fuesen insertados en los estatutos diocesanos. (Cf. "A Commentary on the New Code of Canon Law" by Chas. Augustine O.S.B.)

Los Padres del Concilio deben determinar el modo cómo han de ser promulgados los decretos y el tiempo en que, después de promulgados, han de empezar a obligar. Los decretos del Concilio, una vez promulgados (y pasada la vacación si alguna se ha concedido) obligan en el respectivo territorio, y de ellos no pueden dispensar los Ordinarios, sino en casos particulares y con justa causa. (Cf. "Instituciones Canónicas" por J. B. Ferreres SJ, número 597.)

La restricción de la facultad de dispensar afecta a los mismos Metropolitanos y suffragáneos que son los legisladores. La razón de ello es que los decretos han sido elevados a una esfera superior no sólo por la aprobación del Papa, sino también por un acto colectivo de los legisladores. Casos particulares no son aquellos que suceden a diario y ordinariamente (communiter contingentes), sino son excepciones hechas a personas particulares y a parroquias. (Cf. Cha. Augustine O.S.B.)

8. INTERPRETACIÓN DE LOS DECRETOS. Para la interpretación de los decretos de un Concilio plenario o provincial valen las reglas generales expresadas en los canones 17 a 20. Tienen facultad de dar interpretación auténtica de las leyes el legislador o su sucesor.

Pero el caso de interpretación de los decretos de un Concilio plenario o provincial es un caso singular, siendo que los decretos no tienen fuerza obligatoria a no ser que sean aprobados por la Sagrada Congregación. Creemos que andamos seguros si aceptamos la regla asentada por los Padres del Concilio Plenario Latino-Americano, es decir, que los Obispos tienen la facultad de resolver dudas que provienen de las palabras del texto, con tal que su interpretación no afecte la sustancia y el valor jurídico del mismo. En este último caso las dudas deberían someterse a la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios. En los Estados Unidos la interpretación auténtica de los decretos de los Concilios plenarios y provinciales pertenece a la Sagrada Congregación del Concilio. (Cf. Chas. Augustine O.S.B.)

IV. FINE IMPORTANCIA DE LOS CONCILIOS PLENARIOS.

Los Concilios plenarios son de suma importancia, la cual consiste en esto que por el proceder común de las autoridades eclesiásticas se aseguran mejor y más fácilmente la verdad, la prudencia y sabiduría de los decretos y se da más énfasis a su ejecución, sobre todo se fomenta de un modo especial la unidad y uniformidad de la doctrina y de la disciplina y se realiza la unidad de la Iglesia. Además la bendición del Salvador desciende sobre la íntima y mutua cooperación de los Superiores eclesiásticos (Mat. 18,20) (Cf. Kirchenlexikon, vol. III).

Mons. ENRIQUE EDERLE, S.V.D.
Prefecto Apostólico de Mindoro

PARTE DOCTRINAL

Sección de Actualidad

TIME FOR CATHOLIC ACTION

Almost twenty-five years ago, on December 22, 1922, the Holy Father sounded the first call for Catholic Action. Pope Pius XI in his first encyclical to the Church sent out his "orders" to all priests for an organized lay apostolate:

Tell the faithful that, when in union with their priests and their Bishops, they participate in the work of the individual and social apostolate, then indeed they are "the chosen generation", "the kingly priesthood", "the holy nation", the people of God that St. Peter extols.

All these forms of good works (included in Catholic Action) should not only be maintained but even strengthened and developed more and more as circumstances require. There can be no doubt that these works are burdensome and demand from all, pastors and the faithful, the constant effort of labor and sacrifice. But being absolutely necessary, *henceforth* they belong undeniably to the pastoral office and the Christian life.

By this official pronouncement, the Holy Father created not merely another pious association, but a formal, juridical agency in the organic and hierarchical life of the Church. Thus, the auxiliary lay apostolate that had previously existed in disgregated, isolated or independent units, became Catholic Action, an official organ of the Church, a direct agency of the hierarchy.

That Catholic Action can be of great assistance to priests—almost an indispensable adjunct to their pastoral work—is attested not only by the injunctions of the Holy Father but also by observation. With the great scarcity of priests, prevailing in the Philippines—about one for every ten thousand Catholics, while in the United States, one for every five hundred—their number is ridiculously disproportionate to the many demands

placed upon the clergy, however zealous they may be. The main reason why faith is dormant or inactive in many towns or parishes of the Philippines is not merely the insufficiency of priests but the fact that they have failed to "gather as many zealous layfolk as possible and enroll them in Catholic Action to work side by side with them in sowing the seeds of faith" (Pius XI).

Possibly, in many instances, there are no "zealous layfolk"; in many others we do not know how or we do not care to use their help. However, the Popes have imposed upon all the pastors the double duty:

to incorporate all other societies and activities into Catholic Action or to affiliate them to it, and

to train and organize a special band of lay apostoles as collaborators of the hierarchy in their apostolic mission.

The difficulties are many, but not unsurmountable. We do not have to fight the organized opposition with which the clergy of other countries are confronted. Our people are ignorant or indifferent, but not hostile to faith. A zealous pastor, aided by a group of lay apostoles can do wonders in bringing back to the Church hundreds of her children who have gone astray, in reviving the faith of many who let it dormant or inactive.

The need of the hour is not only more good priests but more and more units of Catholic Action in order "to bring back to Christ whole classes of men who have denied Him. We must recruit and train from among them, themselves, auxiliary soldiers who know them well and their minds and wishes and can reach their hearts with tender and brotherly love".—"It is chiefly your duty, Venerable Brethren, and of your clergy to *search diligently for these lay apostoles, to select them with prudence, and to train and instruct them properly. They will be an invaluable aid to the priest*".

The mission of Catholic Action is the mission of the Church and of the hierarchy, as a subordinate body or instrument in extending and consolidating Christ's kingdom. Our success, as priests and pastors, depends on how we are able to use this "new weapon, as indispensable at the present time as the priestly ministry itself".

Fr. J. LABRADOR, O.P., Dr.Ph.

Sección Dogmática

I.

SOBRE EL MAL

Introducción.

El conocimiento de la naturaleza del mal y su origen, han sido y son para la humanidad que sufre de suma y capital transcendencia.

Al tratar de estas dos cuestiones, no pretendemos enseñar, o dar a conocer una nueva teoría sobre el mal y su causa eficiente. Ambos problemas fueron resueltos magistralmente por inteligencias tan privilegiadas como las de San Agustín y Santo Tomás de Aquino en los siglos V y XIII de la era Cristiana respectivamente.

Aspiramos únicamente a explicar con la mayor sencillez y claridad posible las doctrinas de estos dos grandes Doctores, con el objeto de recordar lo que tan desafortunada y tristemente olvida nuestra sociedad.

Al tratar del mal, hacemos constar que hablamos de él en abstracto, considerando metafísicamente su esencia.

Existencia del mal.

Que exista el mal es una verdad de que no podemos racionalmente dudar, pues lo atestiguan la razón, la experiencia cotidiana y nuestros mismos sentidos.

Un mal es la enfermedad que implacablemente aqueja al que la padece. Un mal es la ceguera que priva al ciego de contemplar la hermosura de la creación.. Un mal es la falta de una pierna que impide al cojo caminar con la facilidad y destreza con que lo hacen sus semejantes. Un mal es para el árbol el ser tronchado por el rayo devastador. Un mal es para la casa el ser devorada por el fuego. Un mal es para el sembrado el ser destruido por el granizo de una nube tormentosa. Un

mal es la tristeza, el temor, el hambre, la sed. Un mal es, en fin, la muerte.

No existen, además, en el orden moral acciones humanas que no se conforman con las normas de la moralidad? No se dan infracciones de la ley positiva? No hay omisiones voluntarias? No se dan acciones, en fin, que especificadas por un bien, son malas sin embargo, por faltarles alguna de las condiciones accidentales de que debían estar revestidas?

Ciertamente que sí. Luego la existencia del mal en el mundo es una verdad que no podemos negar, sin negar al mismo tiempo nuestra razón, la experiencia cotidiana y nuestros mismos sentidos.

Santo Tomás de Aquino en la primera parte de su Suma Teológica (Q. 28, art. 2) explica la existencia del mal en el mundo por el siguiente raciocinio.

La perfección del universo exige cierta desigualdad en las cosas, de tal modo que se conserven relativamente todos los grados de bondad.

Ahora bien; un grado de bondad es que algo sea de tal manera bueno que no pueda dejar de serlo. Otro, que algo siendo bueno en sí pueda dejar de serlo y perder su bondad. Esto mismo acaece con relación a la existencia. Hay seres en el mundo que no pueden dejar de existir por ser intrínsecamente incorruptibles. Hay otros, por el contrario, que pueden perder su existencia, por carecer de incorruptibilidad.

Pues bien; así como la perfección del universo exige la existencia de seres corruptibles e incorruptibles; así también requiere la existencia de seres que puedan perder su bondad y seres incapaces de perderla.

Mas, que un ser que puede perder su bondad, la pierda alguna vez no tiene nada de extrañar. Pues, he aquí lo que nosotros llamamos mal. El mal, por consiguiente existe en el mundo.

En el mismo sentido habla el gran Obispo de Hipona en su obra "De fide ad Patrum", cuando en el (Cap. 18) explica la existencia del mal por la disminución del bien de que es capaz la creatura, en el mero hecho de proceder de la nada.

Dice así San Agustín: la creatura en cuanto creatura es

buena como procedente del Sumo Bien; más, siendo mudable, puede perder su bondad, en lo cual consiste precisamente la razón del mal.

Naturaleza del mal.

Por mucho tiempo preocupó a San Agustín esta cuestión como él mismo lo hace notar en sus Confesiones, y no siempre la resolvió del mismo modo.

Siendo aún joven y profesando la herejía de Manés, sostuvo con el soñador persa, que el mal era una substancia corporea procedente de un primer principio intrínsecamente malo. (Conf. L. V. No. 10).

Convertido ya al Cristianismo y hecho lumbrera de la Iglesia de Dios, no dudó en retractar su doctrinas y enseñar con la autoridad que le caracteriza que el mal no es naturaleza alguna positiva, sino únicamente la ausencia de un bien debido. (De Civ. Dei. LXI, cap. 9).

Esta teoría de San Agustín que fué posteriormente defendida por el Angel de las Escuelas en la Universidad Parisina, creemos es la única que explica con perfección la naturaleza del mal en abstracto el cual no es, ni puede ser naturaleza, o forma alguna positiva por ser privación real existente en un sujeto a quien priva de algún bien particular.

En efecto: cómo puede el mal, en cuanto mal, ser entidad real y positiva, si es contrario y opuesto al bien, el cual se convierte con el ente? Lo contrario de la entidad, es la no-entidad. Lo opuesto a la forma, es la no-forma. Luego el mal en cuanto mal, no es entidad o forma positiva.

La existencia actual, por otra parte, siendo como es apetecible en sí misma, es un verdadero bien, pues como enseña Aristóteles (L. I. Ethic.), una cosa se dice buena propiamente, en cuanto es apetecible. Si pues, el mal se opone al bien en general, es necesario se oponga a la existencia actual. Ahora bien; lo opuesto, o contrario a la existencia actual, es la no-existencia. Luego el mal en sí mismo no es entidad, o forma positiva. (S. Th. De Malo. Q. I. a 1).

Existe, por consiguiente el mal, como existe toda privación,

o mas bien, como existe lo que importa remoción de entidad. No es, por lo tanto, el mal formalmente considerado, un ente que pueda colocarse en alguno de los diez predicamentos, sino más bien la falta de entidad, o perfección debida a un sujeto determinado, el cual no es completamente destruido por el mal, pues, este únicamente destruye el bien al cual se opone. (I. P. Q. 48 a 2, ad 1).

El mal, por lo tanto, equidista de la existencia y de la no existencia, o como diría Santo Tomás, ni es ente simplemente, ni simplemente no-ente. No es ente, propiamente hablando, porque no es naturaleza o forma positiva. No es tampoco no-ente, pues, no es mera negación, sino verdadera privación. Es, en fin el mal, la ausencia de un bien debido.

División del Mal.

Aunque Leibnitz en el siglo XVII pretendió modificar la división tradicional del mal, introduciendo en élla un nuevo miembro, a saber, el Mal Metafísico que, no es más que la limitación de perfección o entidad en un ser, sin embargo, tal innovación no ha prevalecido y así hoy día como en los siglos V y XIII, se divide el mal propiamente en: *Físico* y *Moral*. Por mal *físico* entendemos la privación de perfección o entidad de un sujeto en el orden físico. V.g. la ceguera es un mal físico, puesto que priva al sujeto de una perfección que le es debida en el orden físico.

Por mal *moral* significamos la privación de una perfección debida al acto humano en el orden moral. V.g. la infracción del precepto de oír misa los Domingos y fiestas de guardar.

La innovación de Leibnitz no prevaleció en el campo del saber por ser contraria al sentido común, según el cual la mera negación, o limitación de perfección no es necesariamente un mal, pues de lo contrario tendríamos que llamar mala a toda la creación por ser limitada en su entidad y perfección, y por no estar en conformidad con la noción tradicional del mal, según la cual el mal no es mera negación, sino verdadera privación de un bien.

Sección Litúrgica

TITULAR FEASTS OF CHURCHES

THEIR LITURGICAL CELEBRATION

According to Church Law, each consecrated or solemnly blessed church must have its own title, the feast of which is to be celebrated every year according to the rubrics (Can. 1168, §§ 1,2).

The term 'Title' signifies the name by which a church is known and thereby distinguished from other churches; it is like the name given to a child in baptism.

The Title or Titular may be either the Bl. Trinity, Our Lord, the Holy Ghost, a Divine Mystery (e. g. Incarnation), a Sacred Object (e. g. Holy Cross), or a Saint, in whose name the church is consecrated or at least solemnly blessed. It is not allowed to choose a "Beatus" without the approval of the Holy See (Can. 1168 §3). The Saints who are chosen for Titulars must have their names in the Martyrology or in the Supplement approved for the respective diocese. (SRC 3876,5).

The Titular is chosen at the blessing of the cornerstone of the church; the selection belongs either to the pastor or the founder of the church or the Ordinary. After the consecration or blessing of the church, no one except the Holy See can change the first. It is allowed, however, to add a Co-titular. If a church has lost its consecration or blessing e. g. it has been totally destroyed or it has been turned over to profane uses, a new titular may be taken without asking first permission of Rome.

Churches in question are churches and public oratories which have been consecrated or solemnly blessed. "Pro ecclesiis et oratoriis publicis, ad effectum celebrandi Titularium festa, illas sacras aedes esse intelligendas, quae pro Missis celebrandis sacrisque aliis, etiam solemnioribus functionibus peragendis ab Ordinariis locorum destinatae, vel consecrantur, vel solemniter benedicuntur, ut publico fidelium usui libere plus minusque deserviant" (SRC. 4025).

Semipublic oratories, provided they are solemnly blessed or consecrated, are also included. Hence the chapels of bishops, the main chapels of seminaries, hospitals and other ecclesiastical institutions may have their own titular with its liturgical privileges.

Private oratories may no more be consecrated or solemnly blessed; hence they do not enjoy the right of a titular either (Can. 1196 §1).

The Solemn Blessing which has been mentioned above is contained in the "Rituale Romanum" under the heading "Ritus benedicendi novam ecclesiam seu oratorium publicum" (Tit. VIII, cap. XXVII); it needs the authorization of the Ordinary.

Once a Titular has been established, it enjoys the following liturgical privileges:

1) The Titular Feast must be celebrated annually as a feast of the first class with a common octave, i. e., on the days within the octave no feast of simple rite may be celebrated, and on the octave day itself all feasts of double major and double minor are simplified.

2) Whenever throughout the year, the Suffragium Sanctorum has to be said in the Divine Office, or the oration "A Cunctis" in the Mass, the name of the Titular has to be inserted under the letter N. The name of St. John the Baptist or of one of the Angels precede St. Joseph in these prayers. If the Titular be a Divine Mystery or Sacred Object, no mention thereof is made in said prayers.

The clergy obliged to celebrate the Titular in the above-mentioned way are those who are attached to the church "ratione beneficii, aut ratione subjectionis", i. e., the pastor or rector and their assistants. Regulars who serve parishes in the Philippines have to observe the following decree of the Sacred Congregation of Rites: "Parochi regulares in Philippinis Insulis, que recitare tenentur juxta Calendarium sui Ordinis, recitare debent Officium Ss. Titularium ecclesiarum quibus praesunt uti Parochi (etiamsi ea Officia a Religiosis illius Provinciae non persolvantur), sub ritu primae classis cum Octava" (SRC. 3772,2).

If a pastor is in charge of two parishes, he is obliged to say the Office of either Titular (SRC. April 27, 1929). Missionaries however, who take care of several mission stations, but reside only at one, are bound to celebrate only the Titular of the Church where they habitually live, or if they prefer, they may celebrate the Titular of the nobler Church (SRC. 3554,3571).

A religious community attached to a public church has to celebrate the Titular of that church with the proper rites (SRC. 3397,4).

In the case of affiliated churches (*Ecclesia filialis*), the following has to be observed: The pastor of the mother-church, under whose jurisdiction the affiliated church is, who however never exercises any sacred ministry in such a church, is not obliged to celebrate the Titular of the affiliated church, but only of his own parish church. The assistant priest who is in charge of the affiliated church and who never performs any duty of obligation in the parish church, must celebrate the Titular of his church with the proper privileges; he need not celebrate the Titular of the so-called mother-church (SRC. 3952).

If a church does not have a resident priest, its Titular is celebrated only with Masses, according to the rubrics (SRC. 4025,4).

Chaplains of nuns who say their daily Mass in convent chapels are not allowed to recite the Office of the Titular of such chapels (SRC. 2550,2); they celebrate, of course, the Titular, in the Mass.

The Titular of the Cathedral must be celebrated by all the clergy in the diocese as a primary feast of double rite of first class, viz., with an octave by the diocesan clergy and those religious who use the Diocesan Ordo; religious who have their own Ordo drop the octave. Clerics who are not assigned to a definite church which has its own titular may insert the name of the titular of the Cathedral in the oration "A Cunctis" in the Office.

The Titular of a church must not be confused with the patron of a locality. The latter is the Saint chosen according

to rules laid down by Urban VI, March 23, 1633, to be the advocate of the people before Almighty God; thus the Bl. Trinity, the Holy Spirit or Our Lord in any of His Mysteries may not be chosen. The selection of a Titular is not dependent on such formalities as that of a Patron nor is the approval of the Holy See needed.

At times doubts may arise whether the Titular is not at the same time also the Patron of the place; in such a case, one ought to inquire whether the feast of the Titular was in former times celebrated as feast of precept 'cum feriatione populi' or not; if the former was the case, one must consider the Titular also as the Patron of the locality, and consequently the titular feast must be celebrated as a double of the first class with octave not only in the church which bears the title, but in all the churches of the respective place.

G. KLOESTERS SVD.

Sección de Casos y Consultas

I

ABSOLUCION DE CENSURAS

En virtud de las facultades quinquenales, el Ordinario puede conceder a los simples confesores que lo pidan in casibus particularibus, facultad para absolver a los fieles de censuras, in actu sacramentalis confessionis. Puede también el mismo Ordinario conceder esa facultad a los Vicarios Foráneos a quienes puede autorizar para esto, de un modo habitual, si lo tiene por conveniente. Pero como los fieles no están en condiciones de entender bien el concepto de fuero interno y fuero externo, resulta que los absueltos en el fuero interno se consideran igualmente absueltos en el externo. ¿Qué debe hacerse en este caso?

R.—Creemos que se puede dejar a esos fieles en su buena fé y persuasión. Pues en primer lugar, han sido realmente absueltos coram Deo; y aún coram Ecclesiae se consideran absueltos a no ser que esto cause escándalo en los fieles. Así lo dispone el canon 2251 que dice: “La absolución dada en el *fuero interno* faculta al absuelto para que pueda portarse como tal aún en el *fuero externo*, si no se sigue escándalo”. Como se ve la Iglesia tiene a esa persona no sólo como absuelta delante de Dios sino también delante de la comunidad de los fieles con tal que éstos al que se supone conocen la censura, sepan también la absolución de la misma, o por lo menos presuman fundamento que ha tenido lugar. Ahora bien uno de los medios más ordinarios para adquirir esa persuasión es que vean a la persona censurada ir a la confesión y tratar con el confesor sobre su reconciliación con la Iglesia. Esto es motivo suficiente para que crean que ha sido ya absuelta y por lo tanto que ya no está bajo censura. En este supuesto, que es lo que ordinariamente suele suceder, ya no se sigue escándalo aunque se vea a esa persona portarse en los actos públicos y exteriores como los demás fieles, y por lo mismo puede esa persona tenerse como absuelta aún en los actos del fuero externo.

En este sentido el P. Regatillo comentando la resolución de la Comisión Intérprete del Código que la absolución en peligro de muerte se limita al fuero interno y no se extiende al fuero externo dice acertadamente: “Por lo común la absolución de la censura en el fuero externo no será necesaria para la tranquilidad”.

dad del moribundo. Pues la absolución de la censura aún en sólo el fuero interno, la hace desaparecer en realidad, de suerte que quién incurrió en ella ya no esté censurado. Por eso dice el can. 2251 que el así absuelto, con tal que no haya escándalo, puede conducirse como absuelto, aún en los actos del fuero externo... Si el reo se confesó en el peligro de muerte, y se sabe, fácilmente puede presumirse la absolución de la censura en el fuero externo (Interpretación y Jurisprudencia del Código Canónico, pág. 152).

Creémos, pues, en vista de lo expuesto que no hay motivo para inquietar a esos fieles de que habla la consulta.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.J.

II

NULIDAD DE UN MATRIMONIO

Un hombre y una mujer se presentan a su párroco una tarde y le dicen:

"Como V. ve en ese documento (Contrato Matrimonial) firmado por el Juez de Paz de este pueblo, estamos casados civilmente hace 18 años y ya tenemos seis hijos. Nos destinan a otra provincia. Somos maestros de Escuela. Debemos salir en el camión que sale a primera hora. No quisiéramos salir sin antes poner en paz nuestra conciencia y en buen estado social a nuestros hijos. Le rogamos Sr. Cura que nos case y nos vele mañana a las 4:00 A.M."

Se presentan a la hora convenida y como tardasen en llegar los padrinos (testigos), se presenta como madrina la madre de la mujer y como padrino el mismo Párroco.

¿Es válido el matrimonio en este caso?

Agradeceríamos en el alma los comentarios del Boletín.

UN PÁRROCO

R.—Suponiendo que el Párroco fué quien casó a esas dos personas, como parece claro leyendo el caso expuesto, ese matrimonio fué nulo por falta de uno de los dos testigos ordinarios que para la validez exige el can. 1094 que dice: *Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur coram parochi, vel loci Ordinario, vel sacerdote ab alterutro delegato et duobus saltem testibus...* De modo que hacen falta dos testigos ordinarios

además del párroco que un testigo cualificado. En el caso expuesto sólo hubo dos testigos, la madre de la mujer, testigo ordinario y el párroco que es un testigo pero cualificado que representa la Iglesia, faltó pues la presencia de otro testigo ordinario, ya que el canon exige para la validez de un matrimonio la presencia de tres testigos, de los cuales uno es cualificado, el párroco u otro que solemnice el matrimonio, y los otros dos ordinarios. No se puede pues dudar de la nulidad de este matrimonio por las razones expuestas.

Pasando a otro aspecto de la cuestión envuelta en ese caso, aparece de un modo inconfundible, la precipitación con que se celebró el matrimonio lo cual está reprobado por la Iglesia que en todos los documentos y en particular en la Instrucción sobre las normas para la investigación previa al matrimonio, de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 29 de Junio de 1941, insiste en que pecan y hacen grave injuria al sacramento del matrimonio los ministros de la Iglesia "qui nupturientes etsi inconsiderate tantum, ad celebranda vetita connubia admittunt, graviter neglecto officio sibi commissio accurate explorandi ne contra sacrorum canonum statuta eadem nectantur (A.A.S. XXXIII, 297 a 318).

Y es de notar que como dice con razón Coronata al ocuparse de dicha Instrucción en su obra Instituciones, De Sacramentis vol. III, n. 74 nota 3, ed. de 1946, la ocasión de ese nueva Instrucción ha sido el número crecido de causas sobre nulidad de matrimonios en los tribunales eclesiásticos. Un buen número de esas causas tuvieron origen en la precipitación y falta de consideración con que se celebraron los matrimonios que dió por resultado la consiguiente necesidad de declarar nulos algunos de ellos por falta de algún elemento esencial en su celebración. Y no puede servir de excusa para no hacer las investigaciones y las proclamas que manda la Iglesia el hecho de estar dos personas casadas por lo civil, y llevar ya 18 años en ese estado, pues el Santo Oficio declaró en 2 de Abril de 1873 que no era suficiente el testimonio de la Autoridad civil de que dos personas son libres y sin impedimento alguno para contraer matrimonio sino que hace falta el testimonio de la autoridad eclesiástica. (Vid. Fontes, Vol. IV, pág. 336, n. 1025). Esta decisión es muy fundada, pues por una parte la Iglesia admite bastantes impedimentos que no reconoce la ley civil por ejemplo el voto solemne de castidad, el orden sagrado, la disparidad de culto etc. y por otra es contrario a la dignidad de la Iglesia que dependa de otra sociedad inferior, máxime en una materia tan importante como ésta.

Menos fuerza tiene para excusar esa precipitación en la celebración de ese matrimonio la razón alegada por los contratantes de tener que salir para otro lugar, pues nunca es lícito sacrificar las leyes de la Iglesia a la conveniencia de los particulares. Además, tiempo tuvieron en 18 años que llevaban en ese estado pecaminoso de arreglar su conciencia. Fué culpa de ellos por consiguiente que se acordaran de ponerse bien con Dios y con la Iglesia a última hora exponiéndose a lo que desgraciadamente tuvo lugar o sea la celebración de un matrimonio inválido. No había pues razón fundada para celebrar ese matrimonio con esa precipitación y falta de cuidado en observar las leyes de la Iglesia en un asunto tan grave como este de la celebración de matrimonio.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.J.

III.

USO DEL GRAMÓFONO EN LA IGLESIA

Según el decreto 4247 de la S. C. de Ritos, 11 febrero 1910 (Decret. Authent. vol. VI p. 110) no es lícito el uso del gramófono para suplir el canto estrictamente litúrgico gregoriano de las partes variables o fijas de la Misa solemne, de los himnos y otros cánticos, pero no dice nada el decreto si se puede emplear para tocar alguna melodía sin canto y sin sustituir ninguna parte ni himno ni cántico de la misa, como durante el ofertorio. De manera que no se emplea sino sólo para proporcionar una música como un instrumento cualquiera permitido por la liturgia. Quisiera preguntar entonces sobre los siguientes puntos:....

1.o *¿Es lícito para la Misa rezada el canto (con palabras) del gramófono?*

2.o *Caso de ser prohibido el no. 1, ¿es lícito para la misa rezada la melodía (música sin palabras) del gramófono?*

3.o *¿Qué clase de himnos, cantos y cánticos no se pueden suplir y en qué misa se prohíbe?*

4.o *¿Es lícita la melodía sola (sin palabras) del gramófono en la misa solemne, sin sustituir nada de cantos en cualquier concepto?*

UN PÁRROCO

R.—La misma Sagrada Congregación de Ritos, dió en fecha posterior al decreto citado, una respuesta negativa y general

sobre el uso del gramófono en las funciones sagradas. He aquí el texto de la consulta y de la respuesta:

Sacra haec Congregatio petitioni qua gratia efflagitur ut in sacris functionibus usus v. d. dischi grammophonici permittatur, respondendum censuit: *Negative et amplius.*

Die 25 septembris 1939.

Henricus Dante, S.R.C. Subst.

Prot. N.G. 28, 39.

Esta resolución no se ha publicado aún, que sepamos, en el Acta Apostolicae Sedis, pero la trae la acreditada revista que se publica en Roma: Il Monitore Ecclesiastico, sexta Serie—vol. II anno 66.o Aprile—Maggio 1940, p. 90. Se puede dar por lo tanto como cierta.

Esto supuesto, se ve que el criterio de la S. Congregación es opuesto al uso en cualquier forma de dicho instrumento en las funciones sagradas, y como la prohibición es general no cabe hacer distinciones de melodías o palabras, pues la prohibición afecta al uso del mismo en cualquier forma o modalidad. Por último la frase: *Negative et Amplius* significa, según el tecnicismo oficial de la Curia Romana, que no se vuelva a proponer esta cuestión de la licitud del uso del gramófono en las funciones sagradas. Y es de notar que a pesar de pedirse con instancia y como gracia el uso del gramófono en las funciones sagradas, la Sagrada Congregación se negó en absoluto. No se puede pues usar ese instrumento en las funciones sagradas o sea todas aquellas cuyo fin inmediato es sagrado o sobrenatural, entre las cuales ocupa un lugar especial la Misa.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.J.

IV

DEVOLUCION DE DINERO

Juan, un rico propietario, viendo que su amigo Miguel, pasaba muchos apuros durante la dominación japonesa, le entregó mil pesos filipinos con obligación de que se los devolviera al final de la guerra. Concluida ésta Juan reclama esa cantidad, alegando que entregó esa suma para ayudar

a Miguel en su necesidad, pero Miguel se excusa diciendo que su casa fué quemada en los días de la liberación y con la casa desapareció esa suma de mil pesos, así que no está obligado a la devolución de la misma. Con motivo de esto, se pregunta, ¿Está Miguel obligado en conciencia a devolver esa cantidad?

R.—La solución a la duda propuesta depende del carácter que tuvo esa entrega de dinero, si fué un préstamo, hay obligación de devolverla, pero si fué un depósito, no hay tal obligación. Es sabido en efecto que en el depósito, el dominio de la cosa depositada sigue siendo del depositante y no pertenece al depositario que como tal, no adquiere derecho alguno sobre aquella. "Rei depositae proprietates apud deponentem manent" decían ya los romanos (Flor. L. 17 §1 D. depositi 16, 3). El depositario no sólo no adquiere la propiedad de la cosa depositada sino que tampoco adquiere el uso ni el consumo de ella a no ser que obtenga el permiso del depositante. En este sentido dice Manresa al comentar el artículo 1758 del Código Civil: "Así como en el comodato la entrega de la casa supone el uso y en el préstamo el consumo, en el depósito lo esencial es la guarda, sin el uso, y la restitución en su día". Por eso Santo Tomás enseña que en el depósito la cosa objeto del mismo es siempre para utilidad del depositante (1, 2, q. 105, a. 2 ad 5).

Ahora bien estudiado el caso en sí mismo y en las circunstancias en que se hizo la entrega del dinero por Juan a Miguel, se llega a la conclusión de que se trata de un mero depósito. Esta conclusión se funda en estos hechos:—(a) la entrega por Juan a Miguel de mil pesos filipinos; (b) la obligación por parte de Miguel de devolver esa suma al concluir la guerra; (c) la obligación consiguiente de guardar esa suma para devolverla al tiempo señalado; (d) la prohibición de su uso, porque durante el tiempo del depósito estaba severamente prohibido por las Autoridades japonesas usar esa moneda en cualquier transacción. Estos hechos demuestran claramente que esa entrega de dinero fué un mero depósito a favor de Juan y bastante gravoso a Miguel quién pudiera haber sido castigado severamente si alguien le hubiera denunciado al Gobierno. El Código Civil señala las obligaciones del depositario en esta forma: El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes o a la persona que hubiese sido designada en el contrato" (art. 1766). El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los

daños y perjuicios (art. 1767). Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato. El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia (art. 1768).

No se opone a esta conclusión lo que alega Juan o sea que hizo la entrega de dicha suma a Miguel para ayudarle en su necesidad, pues a esto se puede responder primero que esa intención no aparece en los hechos que figuran en el caso y por lo tanto no se la puede tener en cuenta, pues como dicen los canonistas *in foro externo nihil est nisi quod apparet*, (Vid. Sole "De delictis et poenis" n. 185.) Además el Código Civil exige en su artículo 1768 que el permiso para usar de esa suma, sea expreso y no se puede presumir. Por último, Juan sabía, pues no se puede presumir ignorancia en una cosa sabida de todos, que hasta terminar la guerra no se podía usar esa moneda filipina y por lo tanto era inútil entregarla para socorrer a Miguel.

Concluimos pues que la entrega fué un depósito y por lo tanto, como se perdió por fuerza mayor, la pérdida fué para su propietario Juan según aquel conocido principio "res perit domino suo," o como dice Falcón: "Es regla general en el derecho, que las cosas que perecen o se deterioran por fuerza mayor, perecen o se menoscaban para sus dueños" (Derecho Civil Español, t. 4, pág. 338). Como se trata de un contrato se debe seguir por regla general lo que dispone el derecho Civil en Filipinas según lo que aún en materias eclesiásticas dispone el Código de Derecho Canónico: "Lo que en el *respectivo territorio* prescribe el derecho civil sobre los contratos tanto en general como en particular, tanto nominados como innominados, y sobre las soluciones o pagos, tiene también fuerza por derecho canónico en materias eclesiásticas y con los mismos efectos a no ser que sea contrario al derecho divino o al canónico." (c. 1529).

No está obligado por lo tanto Miguel a devolver a Juan esa suma de mil pesos filipinos.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.J.

V

VALIDEZ DE UN BAUTISMO

Hay en mi parroquia una joven china que en su país fué bautizada por un ministro o sacerdote griego ortodoxo. La jóven está ansiosa de ser católica. Pero se duda si su bau-

tismo fué válido o no. Con este motivo deseo saber: primero ¿si hay alguna resolución oficial de la Santa Sede en que se determine que por regla general los bautismos administrados por los griegos ortodoxos son inválidos? Segundo, en caso negativo ¿qué se debe hacer con respecto a ese bautismo?

UN PÁRROCO

R.—Concretaremos la doctrina general aplicable a este caso en los siguientes puntos:

1.—No existe, a lo menos que sepamos, alguna resolución oficial en sentido de que sean inválidos todos los bautismos administrados por los griegos ortodoxos o cismáticos.

2.—No basta que en el ritual de una secta haya algo que se oponga a la validez del bautismo para declarar nulos todos los bautismos de la secta, sino que hace falta averiguar en cada caso:

a) el hecho de la administración del bautismo y

b) el modo cómo fué éste administrado por el ministro cismático:

3.—La investigación se debe hacer con diligencia moralmente posible, y según lo que las circunstancias permitan; como dice Genicot (Casus, n. 629): “Investigatio de baptismo suscepto facienda est quatenus moraliter seu *absque nimia difficultate fieri potest*”. De modo que no hace falta que se escriba a los ministros de la secta sobre la validez del bautismo, pues, además de ser mucha la distancia, es de temer que no respondan según la verdad; ni a los padres o parientes de esa persona de que se trata.

4.—Si después de hecho esto, queda alguna duda sobre si el bautismo se administró válidamente o no, se debe administrar el bautismo *sub conditione*. Como dice el Santo Oficio: “Si pro temporum et locorum ratione investigatione peracta nihil sive pro validitate sive pro invaliditate detegatur, aut adhuc probabile dubium de baptismi validitate supersit, tunc sub conditione secreto baptizentur” (Vid. Fontes Vol. IV. p. 380 n. 1058) que es lo mismo dispuesto por el canon 732, de un modo general sobre la iteración del Bautismo, de la Confirmación y del Orden: “Si vero prudens dubium existat num revera vel num valide collata fuerint, sub conditione iterum conferantur”.

DISPENSA DE AYUNO Y ABSTINENCIA

Como se acerca el tiempo de cuaresma, deseo saber si hay alguna gracia especial sobre los ayunos y abstinencias, pues si bien las condiciones relativas a los alimentos van mejorando, pero es con mucha lentitud sobre todo en algunos pueblos de Provincias y máxime en aquellas partes donde hay malestar social, intranquilidad, luchas sangrientas y sufrimientos de todo género en los habitantes pacíficos que se ven obligados en algunos pueblos a emigrar todas las tardes desde los barrios a la población para pasar la noche en ella y, hasta refugiarse en la iglesia, con todas las incomodidades consiguientes.

UN PÁRROCO

R.—Es demasiado cierto lo que ese párroco dice. El restablecimiento del orden y del bienestar general que tanto sufrió con la pasada guerra es muy lento y como consecuencia de esto siguen en gran parte las consecuencias de la guerra. Por eso la Santa Sede siempre previsora y compasiva, ha prolongado el indulto sobre la dispensa de ayuno y abstinencia que había concedido en 19 de diciembre de 1941, en atención a las difíciles circunstancias que han seguido a la guerra. El indulto seguirá, hasta nueva disposición. Ponemos a continuación la parte principal del mismo que tomamos del no. 226, pág. 411 del Boletín Eclesiástico.

“Quapropter omnes locorum Ordinarii, cuiuslibet ritus, concedere poterunt, secundum prudens ipsorum iudicium, in territorio propriae iurisdictionis, generalem dispensationem super lege abstinentiae et ieiunii ecclesiastici, in favorem quoque Religiosorum et Religiosarum etiam exemptionis privilegio fruentium.

Firma tamen manet lex abstinentiae et ieiunii ecclesiastici, pro fidelibus ritus latini, Feria IV Cinerum et Feria VI in Parasceve; pro fidelibus vero alius ritus, duobus diebus ab eorum Ordinariis statuendis”.

El indulto faculta a los Ordinarios de los lugares para conceder la dispensa en su territorio respectivo, de modo que los fieles no pueden hacer uso del indulto hasta que su Ordinario dispense del ayuno y de la abstinencia, o del ayuno sólo ó de la abstinencia sola, pues pueden dispensar en una u otra forma. La Santa Sede deja al criterio prudente de los Ordinarios el conce-

der o no la dispensa. Nadie mejor que ellos pueden ponderar las circunstancias en que se hallan sus fieles y la necesidad o conveniencia de la dispensa.

Todos los fieles que se hallen en el territorio donde se ha concedido la dispensa participan de la gracia la cual puede también extenderse, si los Ordinarios lo creen conveniente, a todos los religiosos y religiosas aún los que están exentos.

Quedan exceptuados en los países de rito latino dos días a saber el miércoles de Ceniza y el Viernes Santo. Se manda por último en el indulto que los Ordinarios exhorten a los fieles especialmente al clero secular y a los religiosos y religiosas a que procuren responder a esta concesión tan benévola con actos voluntarios de perfección cristiana, de expiación y de buenas obras sobre todo de caridad con los pobres y enfermos y que eleven preces al Señor por las intenciones de Su Santidad. En Filipinas se puede hacer uso del indulto para todos los ayunos y abstinencias que hay aquí en virtud del indulto propio que tenemos excepto el ayuno y abstinencia de Viernes Santo. El miércoles de Ceniza no es día de ayuno ni de abstinencia en Filipinas, así que la excepción de que habla el indulto presente no tiene aplicación al miércoles de Ceniza por haber dispensado la Santa Sede el ayuno y abstinencia de ese día en virtud del indulto anterior de 1 de Junio de 1932.

Terminamos con las palabras del sabio canonista Murillo: "En Filipinas, especialmente, puede dispensarse (en el ayuno y abstinencia) con mayor facilidad y por causas más leves que en otros países ya por la poca sustancia de los alimentos, ya por la debilidad de los cuerpos" (lib. 3, decret. tit. 46, no. 427). El mismo criterio tiene el Excmo. Sr. Gainza en *Facultades de los obispos de Ultramar* pág. 168 y sig. Lo mismo enseñaron antes los Autores que trataron de esto como Montenegro (lib. 1.º, trat. 7.º sec. 2.ª y 3.ª de su Itinerario); Avendaño (Tesaur. Ind. tom. 2.º, tit. 12, cap. 18, n. 144) etc. . . . El régimen alimenticio aquí no ha variado mucho desde el tiempo en que escribieron esos Autores.

FR. JUAN YLLA, O.P., D.U.J.

Sección de Monografías

LA VOCACION RELIGIOSA

(Continuación)

IV. CONOCIMIENTO DE LA VOCACIÓN RELIGIOSA

Aquí está el tormento de las almas sencillas animadas de los buenos deseos de ser religiosas con habilidades para serlo, pero que no acaban de determinarse porque no están ciertas de la voluntad de Dios. Algunas parece que aguardan a ver la voluntad de Dios en sí misma o a oír sensiblemente la voz de Dios que les llama: se fijan en lo que hemos llamado *vocación activa* o sea en el acto mismo de la divina voluntad referido a ellas, y hasta no ver eso no se aseguran ni se determinan. Mas como el acto de la divina voluntad es el mismo Dios, solamente los ángeles y santos del cielo que ven a Dios cara a cara, pueden ver la vocación activa respecto de un alma, y eso cuando Dios se la descubre, porque el alma se les ha encomendado o tiene alguna otra relación con ellos.

Mientras estemos en este mundo hemos de conocer la voluntad de Dios por sus efectos, hemos de conocer la vocación activa por la *pasiva*: a ésta es la que tenemos que atender y de la que nos tenemos que certificar. Y para certificarnos de ella no hemos de esperar revelaciones o señales maravillosas: la revelación se necesita para cerciorarse de la vocación *especial* hecha en forma de precepto, que es muy rara; y las manifestaciones portentosas acompañan a la vocación *extraordinaria*, que por lo mismo que es extraordinaria es rara también.

Lo que nos importa conocer es la vocación *pasiva, general y ordinaria*, que es la que comunmente se da: ésta se conoce facilísimamente y con más certeza aún que si nos guiáramos por particulares revelaciones o maravillas. Las señales infalibles son las notas esenciales que integran la definición de la vocación religiosa explicada anteriormente. Quien tenga esas notas está tan

cierto de su vocación como de una verdad de fe. Y quién puede saber si tiene o no esas notas? Cualquier fiel cristiano sin dificultad y con toda certeza. Veámoslo recorriéndolas de nuevo:

A) *Recta Intención.*—

Así llama la Iglesia al propósito firme y razonable de abrazar el estado religioso para conseguir la perfección del amor de Dios y del prójimo por la observancia no solo de los preceptos de Dios y de la Iglesia sino también de los consejos evangélicos. Para conocer si hay o no hay en nosotros ese propósito no necesitamos consultar a nadie. “Quién sabe, dice San Pablo (I Cor. II, II), las cosas del hombre, sino el espíritu del hombre que en el está?” Nuestra conciencia nos dice con toda certidumbre lo que queremos y por qué lo queremos: los demás nada de eso pueden saber, si nosotros no lo manifestamos de alguna manera.

Tampoco necesitan consultar para saber que ese propósito viene de Dios, puesto que es una cosa evidente. El deseo de la perfección religiosa no puede nacer de nuestra naturaleza que solamente inclina a los bienes naturales, y de ordinario a los bienes sensibles; mientras que la perfección religiosa es un bien espiritual y sobrenatural.

Y menos puede venir del demonio que de suyo incita al mal; y es de fe que la perfección religiosa es un bien excelentísimo. Y si alguno objetare que a veces Satanás se transforma en ángel de luz y empieza sugiriendo el bien para conducir más fácilmente al mal, oiga la respuesta de labios del Doctor Angélico Santo Tomás de Aquino en su opúsculo “Contra los que retraen de la entrada en religión” (cap. X): “Supóngase pues que el diablo incite a alguno a entrar en religión: esta obra es buena y propia de los ángeles buenos; por tanto no hay peligro si alguno consiente con él en esto; sino que habrá que estar alerta para resistirle cuando empiece a inducir a la soberbia o a otros vicios. Pues sucede con frecuencia que Dios usa de la malicia de los dominios en provecho de los santos a los cuales prepara coronas por no haber sido vencidos, y así aquellos son chasqueados por los santos. Es de saber, sin embargo que si a alguien se le sugiere por el diablo o por un hombre la entrada en religión por

la cual uno se acerca a Cristo para seguirle, tal sugestión no tiene eficacia si no es interiormente movido por Dios. Pues dice San Agustín en el libro de la Predestinación de los santos que *Todos los santos son adoctrinados de Dios, no porque todos los adoctrinados de Dios vienen a Cristo, sino porque nadie viene de otra manera.* Y así el propósito de religión por cualquiera que sea sugerido, es de Dios".

B) Exención de Impedimentos Legítimos.—

Ni nos costará mucho trabajo conocer si estamos o no estamos ligados con impedimento legítimo. Bastará con recorrer la tabla de los impedimentos legítimos que trae el canon 542, y que para comodidad de los lectores transcribimos aquí:

1. *Impedimentos dirimentes.* "Son admitidos invalidamente al noviciado:

- a) los que se afiliaron a una secta acatólica;
- b) los que no tienen la edad requerida para el noviciado;
- c) los que entran en religión inducidos por violencia, miedo grave o engaño, o a los que el Superior recibe inducido de igual manera;
- d) el casado durante el matrimonio;
- e) los que están o estuvieron ligados con vínculo de profesión religiosa;
- f) aquellos a quienes amenaza pena por un delito grave del cual han sido o pueden ser acusados;
- g) el Obispo, sea residencial, sea titular, aunque solamente esté preconizado por el Romano Pontífice;
- h) los clérigos que por juramento instituido por la Santa Sede están obligados a trabajar en bien de su diócesis o de las misiones, por el tiempo que dura la obligación del juramento".

2. *Impedimentos Prohibentes.* "Son admitidos ilícitamente, pero de un modo válido:

- a) los clérigos ordenados *in sacris*, sin consultar al ordinario del lugar o contradiciéndolo éste porque su marcha cede en grave daño de las almas que no se puede evitar de otra manera;
- b) los gravados con deudas que no pueden satisfacer;
- c) los obligados a rendir cuentas o complicados en otros

negocios seculares, de los cuales la religión puede temer pleitos y molestias;

d) los hijos que están obligados a socorrer a los padres, esto es al padre o a la madre, al abuelo o a la abuela, puestos en grave necesidad, y los padres cuyo trabajo sea necesario para alimentar y educar a los hijos;

e) los destinados en religión al sacerdocio, del cual están excluidos por irregularidad u otro impedimento canónico;

f) los del rito oriental en las religiones de rito latino sin licencia escrita de la Sda. Congregación para la Iglesia Oriental".

Además de estos impedimentos generales puede cada instituto establecer otros particulares que habrán de verse en las propias Constituciones.

Una vez que el aspirante no se halla comprendido en alguno de los casos señalados, está seguro de que carece de impedimento legal; y si acaso alguno se halla comprendido en cualquiera de esos casos, puede hacer las diligencias conducentes para remover el impedimento pidiendo dispensa a la competente autoridad eclesiástica, aconsejándose de aquellas personas de quienes se espera que aprovechen y no impidan, sin detenerse mucho en la deliberación (Cf. Sto. Tomás, P. III, q. 189, ar. 10):

C) *Idoneidad para sobrellevar las cargas de la religión.*

Las cargas comunes a toda religión, y por cierto las más pesadas, son los tres votos esenciales de pobreza, castidad y obediencia. Cualquier fiel cristiano es idóneo para hacer y cumplir esos votos, porque el Señor que a todos los ha aconsejado, a nadie niega la gracia para cumplirlos. Es doctrina de Santo Tomás (P. III, 189, ar. 10). "De otro modo puede considerarse la entrada en religión por comparación a las fuerzas del que ha de entrar: y así tampoco hay lugar a la duda de entrar en religión, porque los que entraron no confían que pueden apoyarse en su propia virtud sino en el auxilio de la virtud divina, según aquello de Isaías (XL, 31). *Los, que esperan en el Señor se revestirán de fortaleza, tomarán alas como de águila; correrán y no trabajarán, caminarán y no desfallecerán.*"

De las cargas particulares de cada religión habla también

Sto. Tomás en el mismo artículo: "En tercer lugar puede considerarse la manera de entrar en religión y en cuál de las religiones debe uno entrar; y sobre tales cosas puede consultarse con aquellos que no impidan".

En otra parte (Contra los que retraen de la entrada en religión, cap. X) indica que para examinar las fuerzas corporales se concede a los que entran el año de prueba, y lo mismo puede decirse de las demás aptitudes particulares. En estas disposiciones y sin larga deliberación, escoged el Instituto religioso que teneis a mano, y si son varios, el que más os plazca o el que más fácilmente os admita, en la seguridad de que todos están aprobados por la Iglesia como conducentes a la perfección de la caridad que es lo que buscáis.

D) *Admisión.*—

Esta cuarta y última señal pone el sello a todas las otras y da al aspirante una certeza absoluta de su vocación. Los Superiores tienen autoridad divina para admitirnos y por consiguiente para juzgar definitivamente si somos hábiles o no. Porque nadie es juez en propia causa, no podríamos asegurarnos por nosotros mismos de que estamos libres de todo impedimento particular, ni de que tenemos todas las cualidades necesarias para sobrellevar las cargas de esta religión o de esta casa que pretendemos. Los Superiores antes de admitirnos hacen investigación de nuestros antecedentes, examinan nuestras intenciones y nuestra admisión a la votación secreta de un Consejo o Capítulo de la comunidad debidamente informado (Cf. Canon 543), y sólo cuando el resultado es satisfactorio, es cuando ellos, usando de la autoridad de que Dios por su Iglesia les ha investido, nos admiten a la religión.

Entonces, si hemos procedido con sinceridad, tenemos las cuatro señales de la vocación religiosa, que juntas son infalibles, y estamos tan ciertos de que Dios nos llama como de cualquier otra verdad de fe.

V. OBLIGACIÓN DE SEGUIR LA VOCACIÓN RELIGIOSA

Hemos distinguido ya (II) las clases de vocación religiosa; distingamos ahora las clases de obligación, porque no toda obli-

gación tiene la misma fuerza. Santo Tomás (II-II, q. 80, art. único) distingue primero entre obligación *legal*, que nace de una ley o precepto, y obligación *moral*, que proviene de la honestidad de la virtud, es decir, de su bondad o belleza intrínseca a la que se debe honor. Aún en la obligación *moral* distingue dos grados, porque obligación quiere decir necesidad y "hay algo tan necesario que sin ello no puede conservarse la honestidad de costumbres, y esto tiene más del concepto de obligación": aunque con algo de redundancia. llamariamos a esto obligación *de necesidad*. "Mas otro débito, prosigue el santo, es necesario como lo que conduce a mayor honestidad, aunque sin ello la honestidad puede conservarse": podríamos llamarlo obligación *de perfección*.

Todavía hemos de recordar la distinción de otros dos conceptos que el mismo Angélico nos da hecha en las siguientes brevisimas palabras: "Esta es la diferencia entre *consejo* y *precepto*, que el precepto envuelve necesidad, y el consejo se deja a opción de aquel a quien se da" (I-II, q. 108, art. VIII).

Con estas distinciones fácil es darnos cuenta de la obligación de seguir la vocación religiosa una vez conocida.

La vocación *especial* hecha por Dios en forma de precepto y conocida con certeza por particular y verdadera revelación sobrenatural obliga gravemente con obligación legal, nacida del precepto singular de Dios Nuestro Señor en materia tan grave como la toma de estado. A esta vocación especial y sólo a ella ha de aplicarse la doctrina de San Ligorio (Theol. Mor. Lib. IV, n. 78) y de otros autores sobre la culpa, los daños y los peligros en que incurren los que no siguen la vocación divina al estado religioso. En verdad el acto de negarse a seguir el precepto divino de entrar en religión ciertamente conocido es ya de suyo un pecado mortal merecedor de pena eterna de daño y de sentido; y si el llamado a la religión por precepto se lanza a tomar en el siglo un estado contrario al religioso, imposibilitándose de cumplir aquel precepto por toda la vida, se pondrá en mal estado habitual de conciencia por hallarse en actitud constante de rebeldía contra Dios, exponiéndose a terribles castigos en este mundo y en el otro. Ciertamente es sin embargo que mientras Dios le con-

serva la vida, le da espacio de penitencia y no le niega la gracia suficiente para arrepentirse y alcanzar el perdón de su culpa y el auxilio necesario para cumplir con las obligaciones cristianas en el siglo y al fin salvarse.

Pero esa vocación especial por precepto es de muy pocos, tanto que Frümer la define por la rareza diciendo: "Vocación divina *especial* es la divina vocación hecha a pocos y determinados hombres para que abracen el estado religioso" (Man. Jur. Can., q. 200).

Es claro que la rareza no es nota esencial distintiva de esa clase de vocación, pues también la *extraordinaria* aun en forma de consejo es "hecha a pocos y determinados hombres".

Hablando ya de la vocación *general* que Dios hace a todos en forma de consejo, decimos que el seguirla no obliga a culpa o a pena, ni con obligación *legal* ni con obligación moral *de necesidad*. Y lo dice el mismo S. Ligorio al principio del número citado (Lib. IV, n. 200): "Respondemos que el no seguir la vocación religiosa, de suyo no es pecado; porque los divinos consejos de suyo no obligan a culpa".

Tened pues cuidado los que os sentís llamados al estado religioso de no formaros la conciencia errónea de que toda vocación es un precepto divino y que no seguirlo pecaréis y os expondréis a terribles castigos; pues lo que de suyo no es pecado, puede serlo en algún individuo por conciencia errónea que indebidamente formó.

Mas tampoco os forméis la conciencia, igualmente errónea, de que los consejos evangélicos, por no obligar de suyo a culpa ni a pena, no obligan de ningún modo al que es llamado a seguirlos; pues entonces sería lo mismo que si no se hubieran hecho, algo supérfluo que ni quita ni pone. Y nada supérfluo hay en el Evangelio.

No olvidemos tan pronto que además de la obligación legal y de la obligación moral de necesidad, nos ha enseñado Santo Tomás otra obligación distinta que hemos llamado obligación moral *de perfección*; la vocación religiosa general obliga de este modo. Evidentemente el estado religioso es mucho más excelente que el estado seglar en la Iglesia de Dios, en el se reciben más

abundantes gracias en esta vida y más gloria en el cielo; cuando pues el Señor os infunde el deseo de ser religioso, aplicándoos así personalmente el consejo propuesto a todos en general, es porque Dios os mira con más amor que a los otros y os llama a más alto grado de gloria, si lo quereis aceptar. ¿Y no es más decoroso que correspondáis con mayor amor a un amor tan suave de un Dios de majestad infinita que pudiendo obligaros como Señor os aconseja como amigo? La misma benignidad con que os aconseja, dejando a vuestra elección el seguir o no seguir el consejo, es para derretir el corazón más duro. No se ofende si os quedais en el siglo dejando de seguir su consejo, no os negará su gracia para cumplir sus mandamientos en cualquier estado honesto del mundo, y le agraderéis cumpliéndolos, y os dará el premio correspondiente en el cielo; pero le agradaríais mucho más y el premio sería mucho mayor si, como os aconseja interiormente por el buen deseo infundido, le sirviéis en la religión. Puede darse mayor condescendencia de Dios con su criatura? Y no se deshará la criatura por servir más y más a Padre tan bondadoso?

Pues por lo que respecta a la mayor gloria que el Señor os ofrece si seguís su consejo, repasad aquí el pasaje tan conocido de Santa Teresa: "Después que el Señor me ha dado a entender la diferencia que hay en el cielo de lo que gozan unos a lo que gozan otros cuán grande es, bien veo que también acá no hay tasa en el dar cuando el Señor es servido, y así no querría yo la hubiese en servir yo a su Majestad y emplear toda mi vida y fuerza y salud en esto y no querría por mi culpa perder un tantico más de gozar. Y digo así que si me dijeseis cuál quiero más, estar con todos los trabajos del mundo hasta el fin de él y después subir un poquito más de gloria, o sin ninguno irme a un poco de gloria más baja, que de muy buena gana tomaría todos los trabajos por un tantico de gozar más de entender las grandezas de Dios; pues veo que quien más le entiende más le ama y le alaba" (Vida, cap. XXXVII).

En conclusión, el seguir la vocación religiosa general no es obligación a culpa o a pena, pero es obligación de equidad y de amor, que suavemente nos induce a seguir el consejo del Amigo

divino que con él tanto amor nos muestra y tan grande bien quiere hacernos.

Queda resuelta la cuestion del modo de obligar la vocación religiosa considerada en sí misma. Se da sin embargo a veces el caso de que una persona haya hecho voto de ser religiosa, y es necesario declarar qué obligación tiene.

No debe confundirse el propósito con el voto; el *propósito* es la determinación de la voluntad de hacer una cosa sin obligarse formalmente a ello ante Dios o ante los hombres: quiere resueltamente, pero no se compromete: libremente puede hacerlo y libremente puede dejar de hacerlo en las cosas libres, como es el ser o no ser religioso. El *voto* es una promesa deliberada y formal hecha a Dios de hacer algo grato a Su Majestad, obligándose la persona ante Dios a cumplir lo prometido con obligación grave o leve según sea la materia o la intención de quien hace el voto. Cuando la promesa no se hace a Dios en sí o en sus santos, sino que se hace a una persona humana, no es voto sino simple promesa.

El voto aceptado por la Iglesia en nombre de Dios es voto *público*, y tales son los votos que por ley se hacen en manos de los Superiores legítimos en las religiones aprobadas por la misma Iglesia; cualquier otro voto es *privado*, aunque se haga en una iglesia delante del Santísimo Sacramento y de un público numeroso. Dios siempre acepta los votos públicos o privados hechos con las debidas condiciones.

Aun la simple promesa hecha a otro hombre y aceptada por él obliga por ley natural a que se cumpla, y el no cumplirla será un pecado grave o leve según las circunstancias, contra la virtud de la veracidad o fidelidad a la palabra dada. Mucho más ha de obligar el voto: su incumplimiento sería un pecado contra la virtud moral más excelente, contra la religión: es por tanto una obligación moral de necesidad.

Puede un aspirante a religioso no contentarse con el mero propósito sino hacer voto de entrar en religión: con esto merecería mucho más, porque ya el voto de una cosa tan buena es un acto muy meritorio como propio de la virtud excelentísima de la religión; además ofrecería a Dios Nuestro Señor no solo la en-

trada sino hasta la potestad de entrar, imposibilitándose de obrar en contrario; y en fin su voluntad quedaría sin comparación más afirmada en el bien, lo cual contribuye al mayor mérito de la virtud (Ff. Santo Tomás, II-II, q. 88, art. VI; q. 189, art. II). Pero dadas las muchas dificultades que pueden impedir el cumplimiento, no conviene hacer este voto sin consultar antes al confesor o director espiritual.

Quien ha hecho voto de ser religioso está obligado a seguir su vocación religiosa, no por razón de la vocación, sino por razón del voto. Mas la extensión y la calidad de la obligación de un voto privado, como es este, dependen de la intención de quien hace el voto: si el voto fué de ser religioso en cualquier corporación, cumplirá entrando en la que más le agrade, o más fácilmente le admita; si hizo voto de entrar en tal religión o en tal casa determinada y hechas las debidas diligencias, no le admiten, queda libre del voto.

Podría uno hacer voto de entrar en religión obligándose tan sólo levemente; pero si al hacer el voto no se expresa la clase de obligación, ésta será grave por exigirlo así la materia del voto.

El voto incondicional de entrar en religión de votos solemnes hecho después de cumplidos diez y ocho años de edad, sólo por la Santa Sede puede ser dispensado. (Cf. Can. 1304).

Cuando una persona prometió al Señor, a la Virgen o a los santos hacerse religiosa, y no quiso obligarse a pecado, o duda de si quiso obligarse a pecado o no, aquella promesa ha de tenerse por un mero propósito, sin más obligación que la de perfección.

P. JUÁN ORTEGA, O.P., D.S.T.

Sección de Sagrada Predicación

Día 2.—DOMINGO DE SEPTUAGESIMA.

Precepto Pascual

Estamos obligados por él a confesar y comulgar una vez al año. Este precepto obliga a todos los cristianos que han llegado al uso de la razón. Es una ley divina promulgada por el mismo Cristo en aquellas palabras: "en verdad os digo que si no comiereis de mi carne y bebiereis de mi sangre no tendréis vida en vosotros". El tiempo designado para esta confesión y comunión anual es la Pascua de Resurrección, pero la Iglesia ha extendido el tiempo útil para el cumplimiento de ese precepto y en Filipinas abarca desde Septuagésima hasta la fiesta de San Pedro y San Pablo. Sólomente con una confesión y comunión bien hecha se cumple el precepto de la Iglesia. La omisión deliberada de estos preceptos es un pecado mortal. Los padres y todos los que tienen a su cuidado niños católicos deben considerar como deber suyo el avisarles y facilitarles el cumplimiento de este precepto.

Pecado de ignorancia contra la fé.

Sin la fé no hay salvación posible. Hay una ignorancia culpable en materias de fé que es una ceguera voluntaria; es un pecado grave cuyas consecuencias llevan a la perdición. Esta ignorancia puede consistir en desconocer parcial o totalmente las verdades de la fé, y así recibe los nombres de herejía o infidelidad. Ambas son pecados mortales porque van directamente contra Dios, que ni nos puede engañar ni puede ser engañado; es un desprecio a la oportunidad que se nos ofrece de conocer las verdades reveladas por Dios que es la misma Verdad. Las dos verdades fundamentales cuyo conocimiento y admisión son indispensables para salvarse son, la existencia de Dios y la fé en Dios remunerador. El que no conozca estas dos verdades no puede salvarse. Hay otras verdades que son necesarias por precepto, indispensables también para todo aquel que tenga oportunidad para aprenderlas, que constituyen un gran pecado para los negligentes y para aquellos que las conocen pero las rechazan. La grave culpabilidad de la ignorancia en materias de religión y de fé, o sea esa ceguera voluntaria, se deduce de las palabras del Salvador: "ésta es la vida eterna: que te conozcan a tí, Dios verdadero y a Jesucristo a quien enviaste". (S. Juan XVII, 3) A sus apóstoles dió este mandato: "Id y predicad el Evangelio a todas las gentes". Y añadió: "El que creyere y fuere bautizado se salvará, el que no creyere se condenará". Cuando ha habido ocasión y por negligencia se ha desperdiciado, la falta de fé es motivo de condenación—

Practica de la fé.

Debemos practicar la fé que profesamos, no solo interiormente sino

también exteriormente. El Código de Derecho prescribe que los fieles deben profesar su fé, en publico, siempre que el silencio pueda significar negación de la misma, fés, desprecio de la religión, injuria a Dios o escándalo del prójimo (can. 1325 § 1.) No cumplen con la obligación, sinó que quebrantan este deber de manifestar publicamente su fé, todos los que dan su nombre a alguna secta, aunque por razones políticas o de lucro, que contraen matrimonio civil ante el juez o cualquier ministro acatólico; los que no creen acertada la posición de la Iglesia Católica sobre el "birth control", los que, aunque sea por razones de prestigio social o influencia, se asocian a organizaciones que desprecian la religión, los que son negligentes o niegan a sus hijos la oportunidad de aprender la religión en centros de enseñanza católicos, los que abandonan las prácticas religiosas.—

Respeto humano.

El respeto humano es no pocas veces la causa de que los hombres nieguen a Dios y no se atrevan a poner en práctica la fé que profesan. Ese respeto humano es un pecado grave puesto que por él el hombre tiene en más a sus semejantes que a Dios, cuando aprecia más la estima de los hombres que la del mismo Dios y teme más desagradar a ellos que a Dios mismo. Si por respetos humanos nosotros desconocemos a Dios y le negamos ante los hombres, Dios tampoco nos reconocerá como suyos el día de la cuenta final.

Un sofisma.

"Dios es espíritu y el que adora a Dios debe adorarlo en espíritu y en verdad". Una falsa interpretación de estas palabras del Salvador a la Samaritana, ha inducido a algunos puritanos a negar el culto externo, o la profesión externa de la fé, por medio del culto. La verdad es que en éstas palabras el Salvador condenaba el culto *meramente* ceremonial de algunos de los judíos en su tiempo. El hombre no es todo espíritu y por eso a Dios se le debe adorar no sólo con el espíritu sinó también con el cuerpo, dándole muestras visibles y físicas de nuestra sumisión. Nada hay de ridículo o superfluo en las ceremonias del culto cuando son expresiones sinceras de nuestras disposiciones interiores.

Día 9.—DOMINGO DE SEXAGÉSIMA

Excelencia de la Fé

La excelencia de la fé, así como la de las demás virtudes teologales, mana de la naturaleza de las mismas, que nos pone en unión inmediata con Dios, que es su objeto. Así la fé nos une a Dios como suprema e infalible verdad, de la cual recibimos con perfecta sumisión todo lo que se ha dignado revelarnos.—Es tanta su excelencia que aún suponiendo al hombre presa de todos los vicios, si la fé es fuerte, hay esperanza de que más o menos temprano le guiará con sus máximas y su luz otra vez a Dios. La

voz de la fé puede ser ahogada temporalmente por las pasiones pero, mientras dure, ella se hara cir por fin. Una desgracia, una enfermedad, puede ser el principio de la conversión y retorno hacia Dios.

Pérdida de la fé

Llevamos este tesoro de la fé en vasos muy quebradizos y todo cuidado es poco para preservarla. Entre las causas que más cooperan a esta pérdida se pueden enumerar las siguientes:

1o. *Abandono de la oración.* Que es el más principal entre los medios que tenemos para asegurar nuestra salvación. El abandono de la oración lleva como consecuencia necesaria a la vida del pecado habitual y de ella a la pérdida de la fé hay un solo paso. Siendo las tentaciones contra la fé tan continuas y tan grandes, el único medio que nos queda para conservarla es pedirselo a Dios por medio de la oración.—Por la misma razón el abandono de los Sacramentos es otra de las causas por la cual tantos infelices pierden su fé. Los Sacramentos son los canales por donde nos llegan todas las gracias, entre ellas la de la fé. Por el bautismo la recibimos y con la confirmación se robustece. Con el sacramento de la Eucaristía se alimenta y con la confesión se quitan los impedimentos que puedan ofuscarla. Abandonadas esas fuentes de las gracias la fé se debilita y puede morir por falta de ejercicio.

2o. *Vida de pecado.* Si la fé es un don gratuito de Dios al que no tenemos ningún derecho, es necesario que una vez recibido nos hagamos dignos de él. ¿Cuál es el estado del pecador ante Dios, de aquel que vive en el vicio habitualmente? El pecado nos despoja de todos los bienes: pérdida de la gracia santificante, que nos hace gratos a los ojos de Dios, y que por el pecado somos odiosos a El; perdemos la filiación divina y con ella el derecho a la herencia de la gloria; perdemos todos los méritos que hemos acumulado para el cielo y la capacidad de adquirir otros nuevos, mientras dure el pecado; perdemos la paz y tranquilidad. En estas condiciones es muy posible que Dios, como castigo, oscurezca la luz de nuestra fé, nos retire esta gracia de que no hacemos uso alguno y que en tan poca estima tenemos. La fé no se pierde de súbito, sin causa alguna por parte nuestra. Todos los ejemplos de los herejes y apóstatas tienen su explicación en este abandono de la vida espiritual, en el poco aprecio en que tienen la gracia, en el poco cuidado en evitar el pecado.

3o. *Lecturas contra la fé.* Libros impíos, irreligiosos, inmorales y heréticos de los cuales el mundo está inundado. Entre estos ocupan lugar preeminente las Revistas y periódicos sectarios. Muy pocos son los católicos que quieren convencerse de las razones que tiene la Iglesia para prohibir su lectura. Y sin embargo el peligro salta a la vista. Por parte de los mismos libros, ellos son insidiosos por su naturaleza. La Iglesia no teme ser atacada, ni que sus dogmas y moral sea discutida, mas, el arte con que están preparados, no su valor intrínseco, hace que la Iglesia tema por sus hijos, que no todos estarán bien preparados para distinguir el

error de la verdad. Esos libros han sido estudiados, planeados y compuestos con el único fin de atacar nuestra fé; para conseguir ese fin los autores no perdonan sacrificios, ni la mentira ni la calumnia les asustan. Muchos de los cristianos que se lanzan a tales lecturas apenas si conocen los rudimentos de la religión o acaso poseen una cultura muy amplia y sean hombres de ciencia, muy leídos, pero en materias profanas. Un conocimiento profundo de las leyes, la medicina, las matemáticas, y la química no son mucha garantía para precaverse, contra los errores de la fé. Y si los sabios se abstienen de emitir juicio sobre las materias que están fuera del alcance de sus estudios, ¿por qué no hemos de seguir la misma conducta en la más importante y difícil de todas las ciencias que es la religión? No es consecuente que en materias de religión cada uno se juzgue capacitado para distinguir la literatura anti-católica. Enfrascarse en esos libros prohibidos es exponerse a beber en ellos el veneno escondido y proceder de duda en duda hasta la pérdida total de la fé.

40. *Malas compañías.* El trato continuo con ciertos elementos de la sociedad, la familiaridad con ciertas personas, (incrédulos y herejes) cuando no es por un motivo real de posición social o empleo, sino más bien por placer y pasatiempo, son peligros muy graves de perder la fé a los que el hombre se expone sin causa suficiente. El peligro de contaminación y corrupción de la propia fé es muy próximo, y si ese peligro no se advierte, esto será un mal síntoma que indica tal vez que el contagio existe y que la compañía de esas personas no constituye peligro alguno por haber ingerido ya el veneno de la infidelidad. ¿Qué aprovecha el haber dado una buena educación cristiana a los hijos, y a costa de grandes sacrificios, si luego se les permite asociarse a malas compañías? Todo el trabajo perdido y los hijos corrompidos y arruinados por una negligencia criminal en vigilar las compañías y amistades que adquieren. La responsabilidad de esta ruina moral recae sobre aquellos sobre quienes pesa la obligación de vigilar la conducta de los subordinados: padres, tutores y amos con respecto a los hijos, discípulos y criados. Y no cabe duda que siendo el negocio de que se trata de tan gran transcendencia, la responsabilidad será también proporcionada.

Día 16.—DOMINGO DE QUINQUAGESIMA.

Necesidad de Penitencia.

La penitencia o negación de de si mismo ha sido una práctica constante de la Iglesia. El privarse del alimento y bebida es una cosa que en el Antiguo Testamento se menciona varias veces. No es tampoco infrecuente esta práctica ascética entre los pueblos paganos. Para el cristiano es el ejemplo del Salvador, que comienza su vida pública con un ayuno de 40 días en el desierto, un incentivo que le debe mover a imitar esta clase de penitencia y mortificación. San Pablo expresa gráficamente la necesidad de esta mortificación y penitencia diciendo que así como los atletas

se privan de muchas cosas para prepararse convenientemente a la lucha y a la victoria, así el cristiano, que aspira a una corona, no terrena sino celestial, debe negar a su cuerpo muchas cosas para evitar todo impedimento en el camino del triunfo. El que quiera ser glorificado y reinar con Cristo debe ser crucificado antes con El y sufrir la pasión que el sufrió.

Tiempo más apropiado.

Los tiempos más apropiados para esta clase de penitencia son los que preceden a las grandes fiestas sobre todo de Navidad y Resurrección. De aquí el Adviento y la Cuaresma. La Cuaresma es el ayuno de cuarenta días, en memoria del ayuno del Salvador, que se viene celebrando por la Iglesia desde el siglo VII; el Adviento lo viene practicando al menos desde el siglo XI. En todos estos tiempos el día más apropiado para la penitencia es el viernes, día conmemorativo de la Pasión y muerte del Salvador.

El Ayuno.

Durante los días de ayuno el cristiano está obligado a no hacer más que una comida completa, bien sea al mediodía, bien algo más tarde. Aparte de esa comida sólo se permite por la mañana una cantidad que no exceda dos onzas de alimento y por la tarde otra que no pase de ocho.

La bebida no está prohibida a no ser que se tomen bebidas nutritivas, con objeto de burlar la ley: el agua, vino, té, café, están permitidos, pero no la leche, etc. Esta obligación del ayuno comienza a los 21 años de edad y termina al comenzar los 60. Obliga en Filipinas solamente los viernes de Cuaresma. No están obligados los enfermos o los que tienen una salud muy delicada, como tampoco aquellos cuyo trabajo supone grande esfuerzo, si bien determinar en qué casos es lícita la dispensa debe declarararlo el confesor o el propio párroco.

Abstinencia.

Por la ley de abstinencia se prohíbe el uso de la carne como alimento. Obliga a todos aquellos que han cumplido los siete años y continúa obligando por toda la vida. Solamente la salud y la vejez son causas que excusan, si la abstinencia es nociva. Lo más seguro es consultar al confesor en caso de duda. En Filipinas obliga la abstinencia todos los días que obliga el ayuno, más las Vigilias de Pentecostés, la de la Asunción de la Virgen y la de la Fiesta de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo.—

Cómo obligan la abstinencia y el ayuno.

Obligan bajo pecado mortal. Sería no obstante pecado venial la transgresión leve de esos preceptos, por ejemplo, comiendo menos de dos onzas de carne en día de abstinencia, o comiendo menos de cuatro onzas de alimento en día de ayuno. Es de notar que una vez quebrantado el ayuno se comete un sólo pecado mortal aunque se repitan las comidas muchas veces

al día, mientras que en la abstinencia se peca tantas cuantas veces se come carne en el día prohibido.

Puede haber cristianos que estén dispensados de la ley de la abstinencia y el ayuno, pero nadie está dispensado de la obligación de hacer penitencia, impuesta por Cristo a todos sus seguidores. Si alguno quiere venir en pos de mí, niéguese a sí mismo, tome su cruz y sígame. La penitencia es el distintivo del cristiano. Es necesaria si queremos vencer nuestras pasiones: aquél que satisface todas sus necesidades naturales, sin negarse nada de lo no prohibido, es fácil que también las satisfaga, concediéndoles lo prohibido. Por otra parte nada tan adecuado para formar y fortalecer el carácter como el hábito de controlar nuestros deseos naturales y hacer por amor de Dios cosas que naturalmente nos desagradan. Finalmente, por la mortificación podremos hacer penitencia y satisfacer por la pena temporal de los pecados ya confesados.

Cumplimiento Pascual.

La Iglesia Católica obliga a todos los cristianos a confesar por lo menos una vez al año y comulgar por Pascua de Resurrección. Estrictamente hablando, una persona que no tenga pecados graves no está obligado a recibir el Sacramento de la Penitencia, ni siquiera a la hora de la muerte. Los pecados veniales se le pueden perdonar por actos de contrición. Sin embargo, aún en ésta condición, es convenientísimo el recibir este sacramento por las gracias que en él se reciben, que le hacen capaz de resistir en el futuro esos mismos pecados leves. Y por la confesión sacramental, más que por la contrición fuera de ella, se le remitirá parte de la pena temporal debida por los pecados ya confesados.—La comunión por Pascua obliga a todos los cristianos con uso de razón, aún cuando hayan comulgado poco antes de la temporada destinada al cumplimiento de este precepto. Si alguno con razón o sin ella deja de recibir la comunión en Pascua está obligado a recibirla cuanto antes. Es más: cuando una persona está segura de que si lo deja para los últimos días de la temporada no podría cumplir, está obligada a hacerlo antes de que llegue esa imposibilidad. Aún aquellos que durante el tiempo determinado a cumplir el precepto hayan recibido la comunión a modo de Viático, están obligados a cumplir el precepto. Las personas que comulgan todos los días, semanas o meses, no necesitan hacer intención especial y aunque no se hayan acordado en todo el año de hacer una comunión especial para ese fin, no por eso deben tener intranquilidad de conciencia.

No seamos tan poco generosos con Dios que nos contentemos con el mero cumplimiento del precepto, tal como suena la letra. La comunión frecuente es lo que busca la Iglesia y todavía quiere la comunión diaria y la recomienda con insistencia a los fieles. Los católicos que creen que ésta frecuencia es una profanación, no saben que sin pensarlo son adeptos de jansenismo, que pide una pureza de alma imposible o casi imposible, que aparta a muchos buenos y devotos cristianos de la recepción frecuente de

la Eucaristía y les permite comulgar solamente una o dos veces al año. Cristo nos es dado en la Eucaristía no como un premio a la virtud, sino como una ayuda para permanecer buenos y crecer en la virtud.

Día 23.—1er. DOMINGO DE CUARESMA

SUPERSTICIÓN

La virtud de la Religión consiste en tributar a Dios interior y exteriormente el culto que le debemos. No solo se peca contra la virtud de la Religión dejando de asistir a los actos del culto divino o asistiendo a ellos sin el debido respeto, sino también cuando se roba a Dios el honor que le es debido tributándose a la criatura, o no se le da el honor que le corresponde del modo debido.

Qué se entiende por superstición.

Cuando se honra a Dios o a los Santos de una manera indebida, que se opone a la doctrina y al uso de la Iglesia, se dice pecado de superstición. Si algún cristiano quisiera horrar a Dios con los ritos y los sacrificios con que le honraba el pueblo judío, sería supersticioso, puesto que nos enseña la fé que dichos ritos no tienen ya ningún valor delante de Dios.

Regla práctica.

Se debe tener en cuenta para juzgar cuándo una acción es supersticiosa, que siempre hay superstición cuando la manera de practicar el culto es infundada, esto es, supérflua o inútil para el fin de adorar a Dios, cuales son usar en nuestra devociones de fórmulas desacostumbradas y directamente contrarias al uso de la Iglesia. Estas fórmulas se refieren ordinariamente a ciertas circunstancias insignificantes, de lugar, de postura, del color y número de las luces que se encienden, etc.

Los Sacramentales.

Según lo expuesto hay superstición cuando se atribuye a una cosa una virtud que no puede tener ni por su naturaleza, ni por las oraciones de la Iglesia, ni por ordenación divina. Los sacramentales no son superstición, puesto que por las súplicas de la Iglesia concede Dios a las cosas materiales (agua bendita, pan bendito, etc.) una virtud especial para alejar los espíritus malos o para causar la salud corporal. Cuando las cosas no tienen esa virtud especial, servirse de ellas para conseguir ciertos fines, que no tienen por naturaleza, ni por orden de Dios, no por las oraciones de la Iglesia, es pecado de superstición.

Idolatría.

Es tributar a una criatura el culto sólo a Dios debido. Los gentiles tributaban honores divinos y ofrecían sacrificios a muchos dioses, como el sol, la luna, estatuas e ídolos de piedra. Es lo que decía S. Pablo (Rom. I,

23): "Mudaron la gloria de Dios incorruptible, en la semejanza de una imagen de hombre corruptible y de aves y de cuadrúpedos y de serpientes". Es lo que hicieron los Israelitas en el desierto (Exodo XXII).

Gravedad del pecado de idolatría.

Es un pecado gravísimo. En las Monarquías el pecado de lesa Majestad es el mayor de todos los pecados porque va contra la mayor autoridad. Lo propio sucede con la idolatría que es pecado de lesa Majestad divina. Así como la adoración del verdadero Dios es el reconocimiento de su dominio supremo sobre las criaturas, así, por el contrario, la adoración de un ídolo es la negación práctica del mismo supremo dominio, y en cuanto depende del ídolo es traspasar los honores divinos y la gloria propia de la divinidad a un ser criado al cual en manera alguna pertenecen.

Cómo castiga Dios la idolatría.

La pena que Dios impuso a los ídolos del pueblo de Israel en el desierto, nos indica la gravedad del pecado. Ventitresmil hombres por orden de Dios fueron pasados a cuchillo y siempre al pecado de idolatría siguieron terribles castigos. En un cristiano, que conoce al verdadero Dios mejor que le pudieron conocer los Israelitas el castigo ha de ser mucho mayor.

Idolatrías encubiertas.

El pecado de la adoración de los ídolos no es frecuente en el pueblo cristiano. Pero es muy común el preferir las criaturas al Criador. Idolatría encubierta es la adoración de las riquezas, prefiriendo pecar contra Dios antes que renunciar a los bienes temporales. Idolatría son los pecados cometidos por no perder el amor de otras personas. Idolatría es aplicar a las criaturas las palabras de adoración y reverencia, que tan frecuente uso tienen al expresar al amor terreno y profano. Las palabras de adoración en ningún caso se deben aplicar a las criaturas, puesto que tienen un sentido idólatrico.

Otras dos especies de superstición.

Adivinación, cuando se pretende conocer cosas ocultas y venideras. Consultar a los adivinos (vulgo brujas y hechiceras) para conocer en que día o de qué manera habrá uno de morir, qué estado ha de tomar, etc. es pecado de superstición. Si alguna vez resultaren ciertos estos augurios (pues casi siempre son falsedades) habría de atribuirse a cosas del demonio, pues los ángeles de Dios no se comunican con gentes de mala conducta como suelen ser los que se llaman adivinos, o también a la casualidad.

Vana observancia, cuando se quiere buscar la salud, la ganancia en el juego y cosas semejantes por medios que no son naturales. Llevar amuletos, atribuyéndolos una virtud maravillosa, milagrosa e infalible, es pecado de vana observancia.

Gravedad del pecado de superstición.

El que lo comete, explícita o implícitamente espera socorro fuera de Dios o al menos coloca su confianza fuera de Dios en cosas de poca monta o engañosas. La simpleza y falta de instrucción religiosa, si no es culpable, pueden disminuir la gravedad de este pecado. El uso de medios supersticiosos conduce a la inmoralidad, a la disolución y sobre todo a la impenitencia final, pues confiados en medios humanos, se dilata la penitencia hasta que nos asalta la muerte.

II DOMINGO DE CUARLESMA

SEGUNDO MANDAMIENTO

Cosas que se nos mandan.

El primer mandamiento que nos habla de la obligación de amar a Dios sobre todas las cosas contiene también este segundo, que prohíbe el usar del santo nombre de Dios, a no ser para reverenciarle. Si bien en su expresión material solamente prohíbe la expresión externa de esta irreverencia, es claro que contiene también prohibición implícita de la irreverencia del pensamiento y afecta también las mismas disposiciones del corazón. No prohíbe ciertamente, en absoluto, el pronunciar el nombre de Dios; y la práctica de los Judíos, que no permitían el uso del nombre Jehová, procedía más bien de superstición que de reverencia. Es de notar que no se refiere este mandamiento al nombre de *Dios* exclusivamente. En ese nombre van incluidos todos aquellos que se aplican a la divinidad, pues el nombre se refiere a la persona nominada, y abusar de cualquiera de esos nombres es pecado contra el segundo mandamiento. El usar el nombre de Dios como interjección meramente, no reviste, al menos en algunos lenguajes, la gravedad de la blasfemia, sin embargo es muy censurable. El usar el nombre de Dios mezclado con las cosas más triviales no deja de ser peligroso según aquello del Eclesiástico (XXIII, 10) "No te acostumbres a nombrar a Dios en todas las ocasiones, ni pronunciar continuamente los nombres de los Santos, pues no siempre te verás libre de pecado". Se refiere a los chistes sobre Dios, los Santos que, en último término, son ofensas de Dios que les dió la santidad. Lo mismo debe decirse de la aplicación de los textos de la Sagrada Escritura a situaciones vulgares, que no es muy raro entre católicos.

Juramento

Es el acto por el cual se pone a Dios, que sabe todas las cosas, como testigo de nuestras aserciones. Es cosa desagradable a Dios el que usemos su nombre para corroborar nuestras afirmaciones. Su deseo es que la verdad domine en las relaciones humanas y que la simple afirmación o negación baste para llevar la convicción a los demás. El juramento puede

ser permitido siempre que guarde las condiciones requeridas: 1.º Cuando lo que se jura se sabe ciertamente ser verdadero, como en el juramento promisorio, cuando el que promete está resuelto a cumplir la promesa. 2.º No se debe jurar por cosas triviales, que no merecen se ponga a Dios por testigo de ellas. 3.º No debe haber nada censurable en lo que se promete hacer bajo juramento.

Perjurio

Consiste en quebrantar el juramento, o el jurar en forma que no se tengan en cuenta las tres condiciones precedentes. Es un grave pecado. El perjurio comete un grave crimen al poner a Dios como testigo de una falsedad, y le ofende gravemente imputándole ignorancia, como si la verdad de todas las cosas no estuviera a su alcance y malicia, como si Dios pudiera ser testigo de la falsedad. No es cosa de poca monta que el hombre ponga como testigo de una promesa a Dios que ve los secretos de los corazones. La autoridad eclesiástica tiene poder para exigir la verdad en nombre de Dios y aún en esos casos lo hace con mucha prudencia y cuando la gravedad ó importancia de la materia lo requiere.

Resolución

Seguir a la letra la doctrina de Cristo que nos amonesta, al prohibir el juramento: vuestras palabras sean *si* o *no* pues fuera de ello está el pecado (Matt. V, 37) y tener en cuenta también la amenaza del Apóstol Santiago (V: 12) que, reiterando las palabras del Salvador, termina diciendo que de otro modo "no escaparemos fácilmente de condenación".

Blasfemia

No es fácil establecer una línea de separación entre el uso irreverente del nombre de Dios y de las personas sagradas y la blasfemia propiamente dicha. El segundo mandamiento prohíbe la blasfemia que difiere del juramento actual, aunque se profiere con ira, con ánimo, aunque ineficaz e impotente, de hacer a Dios daño si pudiesen. Algunos de los juramentos aparentes no son más que palabras vulgares que se usan para dar énfasis, pero en todo caso hacen muy poco honor a aquellos que las profieren.

Diversas especies

La blasfemia herética cuando las palabras o aún los solos pensamientos incluyen algún error con respecto a la fé, por ejemplo, la duda sobre la justicia e bondad de Dios.

La blasfemia de imprecación contra Dios o las cosas santas, conducta satánica que procede del verdadero odio a Dios. En este grupo se incluyen aquellos que, dominados por la pasión de la ira, no hacen el mal por el placer que encuentran en él, sino por hacer a Dios todo el mal posible.

La blasfemia de insulto, o ultraje a Dios, que ridiculiza las cosas santas, como los Sacramentos, los dogmas de fé o los lugares y las cosas pertenecientes al culto de Dios.

Gravedad del pecado

Es pecado mortal el de la blasfemia, no por el daño real que se haga a Dios, sino por la disposición de hacerlo que existe en él blasfemo. En los demás pecados la ofensa contra Dios es indirecta, en cuanto que se quebrantan las leyes, que Dios ha establecido. En la blasfemia la ofensa es directamente contra Dios, atentando directamente contra su honor. Este honor no sufre eclipse en sí mismo, pero sí en la mente del blasfemo y en la de aquellos que son influenciados por la conducta del mismo.

Castigos de la blasfemia

En la Ley Antigua la blasfemia se castigaba con la muerte. El pueblo apedreaba al blasfemo propio o extraño, que era reo de este pecado, hasta arrancarle la vida. Los castigos que infligió Dios a los blasfemos fueron terribles. Senaquerib con sus blasfemias fué causa de que Dios enviara un Angel, que decapitó a 185,000 asirios, y cuando el Rey de los Asirios volvía a Nínive sus mismos vasallos lo degollaron, mientras adoraba a Nesroch, su ídolo. También en nuestros tiempos ha habido castigos terribles enviados por Dios a los blasfemos en forma de muertes repentinas en el momento en que proferían las más abominables blasfemias.

Día 9—III DOMINGO DE CUARESMA

III MANDAMIENTO: SANTIFICAR LAS FIESTAS

En los primeros tiempos de la Iglesia la observancia del domingo se practicaba aún cuando la del sábado estaba en su vigor. Es decir que los cristianos consideraban la obligación del domingo como algo distinto del sábado de la ley antigua y apenas si consideraban estas dos observancias como relacionadas entre sí. El Domingo era el día de la reunión para el banquete Eucarístico. El sábado judío en realidad era de carácter *negativo*, no trabajar, no hacer nada. El domingo desde los primeros cristianos hasta hoy ha tenido carácter *positivo*. El reposo de todo trabajo se fué infiltrando poco a poco como una necesidad natural ya que las ocupaciones materiales eran un impedimento a aquellas que querían en ese día vacar a Dios y asistir al banquete Eucarístico y a los ritos litúrgicos que le precedían y seguían.

Modo de santificar las fiestas

La primera obligación es la de oír Misa bajo pena de pecado mortal. Esta es la letra de la ley. Mas la vida cristiana no consiste en el mero cumplimiento de la letra que mata, sino del espíritu de la ley que vivifica. El espíritu de la ley en la santificación de las fiestas no solo requiere la presencia en el sacrificio de la Misa sino una participación, la mayor posible, en ese sacrificio. Hay un solo medio de tomar parte en el sacrificio

y este medio es la unión con el Sacerdote por medio de la Comunión sacramental. La adoración de Cristo requiere la unión con El y ésta se verifica por medio de la comunión que es la unión con Cristo. Sacerdote y Víctima a un tiempo. Esta unión es permanente: "el que come mi carne y bebe mi sangre habita en mí y yo en él." Sin embargo esto no quiere decir que si falta la comunión la adoración y santificación de las fiestas sea inadecuada. Quiere decir solamente que sería incompleta, que para cumplir con el espíritu de la letra, el sacrificio sería completo por la consumpción de la Víctima. Sin esto damos a Dios lo que estrictamente nos exige y El lo acepta. Pero es el mínimo que le podemos dar.

Descanso dominical

Se prohíbe en los días de precepto el trabajo servil, que se especifica por la *actividad corporal*, que es el característico de los siervos. No toda actividad corporal es servil, pues algunas las practican no solo los siervos sino sus señores. Qué clases de trabajos, en particular, son los que no están permitidos en los días de fiesta habrá de determinarlo en no pocos casos el Párroco respectivo, para mayor seguridad. En general es la abstención del trabajo que se hace día tras día por aquellos que se ganan el sustento con el trabajo de sus manos, como los trabajos del campo y de las fábricas. La lucha ininterrumpida con la naturaleza materializa al hombre y le convierte en un ser que no apetece otra cosa más elevada que el alimento, la habitación, y la satisfacción de sus instintos. El descanso dominical le hace recordar que tiene un destino más alto, superior a todas sus ambiciones terrenas.—Es beneficioso al alma y al cuerpo: al espíritu que necesita cambio y al cuerpo por el descanso corporal. La experiencia también nos corrobora la necesidad del descanso después de seis días de trabajo continuo.

La palabra de Dios

Otra obligación de los días festivos es la de oír la palabra de Dios, cuya obligación si no es tan grave como el precepto de oír Misa, no debe por eso olvidarse. Los Sacerdotes están obligados a predicarla los domingos y días festivos y no se daría esa obligación en los Ministros si no hubiera otra correlativa de escucharles, en los fieles. El Concilio de Trento manda a los Obispos que amonesten a los fieles para que acudan a sus templos para oír la palabra de Dios.

La ley natural y los días festivos

El precepto de la observancia de los días festivos es, bajo un punto de vista, un precepto de la ley natural. Es decir, la ley natural nos dice que debemos dedicar a Dios parte del tiempo que El ha puesto a nuestra disposición y que debemos honrarle y reverenciarle aún con el culto externo. Y en cuanto a esta parte *substancial* del precepto es inalterable y eterno. Dios en verdad no tiene necesidad de nuestra adoración, pero por

esta obligación asegura y manifiesta un dominio sobre el hombre, haciendo que su misma naturaleza le pida este sentimiento de sumisión. En cuanto a reservar un día de la semana al culto divino y determinar los días festivos que han de dedicarse a Dios es la ley positiva la que lo determina, la Iglesia Católica la que señala y determina los mismos. En la ley antigua el Sábado fué una institución o ley positiva dada por Dios. El domingo es la institución positiva de la nueva Ley. Los otros mandamientos mandan o prohíben cosas que por su naturaleza son inalterables pues tienen relación necesaria con la naturaleza de Dios o su infinita santidad. La ley de las fiestas ha sido cambiada por Dios y los Apóstoles bajo la influencia e inspiración divina.

Día 16—IV DOMINGO DE CUARESMA

EL PRECEPTO DE OIR MISA

La obligación de oír Misa los domingos y las fiestas de precepto está contenida en el primer mandamiento de la Iglesia. Para cumplir con ésta obligación es necesario el oír Misa entera, completa, desde la primera cruz, con que el Sacerdote comienza el sacrificio, hasta el último Evangelio inclusive. Cualquiera que en domingo o fiesta de precepto omite alguna parte de la Misa comete un pecado. Este pecado no siempre es mortal; si la parte que omite es muy pequeña o una parte no muy principal del sacrificio, entonces el pecado es venial. La práctica de algunos cristianos poco fervorosos de oír la Misa desde el ofertorio hasta el fin, aunque es grandemente censurable, no se puede calificar de pecado grave. Lo mismo, se puede decir de los que oyen la Misa desde el principio hasta después de la Comunión del Sacerdote.—Se puede cumplir con este precepto oyendo parte de dos Misas distintas (no simultaneamente) a condición de que la consagración y la comunión sean siempre de la misma Misa. Así, un cristiano puede oír una Misa desde el principio hasta el "Sanctus" y desde ahí hasta el fin puede seguir otra Misa distinta.

Como obliga el precepto

Aún prescindiendo de la revelación, la razón natural por sí misma alcanza la conveniencia y necesidad de que el hombre dedique algo de su tiempo al servicio de su Creador. En la ley mosaica era el sábado, el séptimo día de la semana, que estaba consagrado al culto divino y los judíos habían llegado al extremo de no permitir en él tales ocupaciones como hacer fuego, cocinar, viajar y vender ó comprar. Hoy mismo algunos judíos fanáticos conservan la misma tradición, siendo muy escrupulosos en el cumplimiento sabático, que comienza en la caída del sol del viernes y dura hasta la misma hora del sábado.—En la intención del legislador el día del Señor fué instituido para dedicarlo al Señor, mas a la vez da oportunidad para el descanso y reposo. Estos dos fines se mencionan en la promulga-

ción del Decálogo: "Acuérdate que debes santificar el día del Sábado" y el Señor añadió: "Porque en seis días el Señor hizo la tierra y el cielo y el mar y todas las cosas que hay en ella y al séptimo día descansó. Por lo tanto el Señor bendijo el séptimo día y lo santificó" (Ex. XX, 11).

El domingo, día del Señor

Desde las primeras centurias de la cristiandad el domingo, primer día de la Semana, ha sido consagrado al culto de Dios por la Iglesia Católica, en lugar del sábado de los judíos. La razón de este cambio no tiene otra explicación que el haber ocurrido en este día dos hechos, de los más memorables que pueden pensarse para el pueblo cristiano: la Resurrección de Cristo y la venida del Espíritu Santo sobre los Apóstoles. Por eso ya en el siglo II de nuestra era se cuenta que los primeros cristianos tenían sus reuniones en el "día del Señor" para confesar sus pecados y partir el pan y dar gracias. Es decir que recibían y administraban la Eucaristía, entonces solamente los domingos, más tarde algunos días entre semana. No se sabe con certeza si antes del siglo IV había grave obligación de asistir al sacrificio de la Misa, pero desde el siglo IV ya consta claramente y hoy el Código de Derecho Canónico expresamente prescribe la asistencia al Santo Sacrificio, los domingos y días festivos, bajo pecado mortal.

Días festivos

Están también incluidos en el primer mandamiento de la Iglesia. Son los días designados a la memoria de los principales eventos en la Vida del Salvador, de la Santísima Virgen y de los Santos. En la Edad Media, en algunos lugares existían hasta 60 días de precepto. Para facilidad de los fieles la Iglesia los ha ido reduciendo notablemente y hoy son diez en Filipinas: Natividad, Circuncisión, Epifanía, San José Corpus Christi, Ascensión, S. Pedro y San Pablo, Asunción e Imaculada Concepción de la Virgen. Estos días de precepto obligan lo mismo que obligan los domingos y son poco consistentes con sus creencias aquellos católicos que son cuidadosos en cumplir el precepto del domingo, mas no se preocupan de los días festivos y es también una negligencia culpable el olvidarse tan fácilmente de los días de obligación como si fuera de poca importancia.

Dispensa

Solamente una causa grave dispensa del precepto. La enfermedad, la vejez, la dificultad insuperable del camino, las lluvias torrenciales y continuas, escusan de pecado. También el cuidado de los enfermos, o de los hijos pequeños. Pero no basta para la exención cualquier inconveniente. En los siglos pasados, cuando los Sacerdotes y los templos eran muy raros, los fieles no tenían inconveniente en caminar grandísimas distancias por no perder los frutos de ese divino sacrificio. Hoy día una distancia

moderada se considera insuperable cuando se trata de la obligación de oír Misa.

Razón del precepto

La Misa es el acto más sublime del culto divino y el mayor misterio en que al hombre le es dado intervenir. Siendo Jesucristo la Víctima y el Sacerdote a la vez, la dignidad del sacrificio es bien manifiesta. Es la renovación del sacrificio de la cruz. Sus preciosos frutos enriquecen a los vivos y a los difuntos, por medio de la intercesión y satisfacción que Cristo nos mereció en la Cruz. En este sacrificio el Sacerdote invisible Cristo y el visible, el Ministro en el Altar, representan toda la Iglesia, para lo cual es muy conveniente que el pueblo presente esté haciendo más real y viva esta unión. La presencia corporal es lo material de la obligación. Se requiere además tomar parte o al menos seguir mentalmente los misterios que se desarrollan ante nuestra vista o sirviéndose del Misal en lengua vernacular, un medio excelente para mantener la atención y promover la devoción del fiel cristiano.

P. F. VILLACORTA, O.P., Dr.Ph.

Sección Informativa

CRÓNICA CIENTÍFICO-SOCIAL-RELIGIOSA

FILIPINAS

Idea General del Bimestre.—Podríamos decir que el espíritu de Navidad ha impregnado el periodo bimensual que nos acaba de preceder. La prensa, sobre todo, ha sentido esta influencia placentera. Casas comerciales con anuncios sugestivos de mercancías para la temporada han ocupado por más de un mes la mayor parte de las páginas de los periódicos. Más tarde se dedicó también un gran espacio de los mismos a la relación de las distintas fiestas de sociedad; no hay duda que es agradable el ver nuestros nombres en letras de molde y escritos allí precisamente donde todos o casi todos puedan leerlos. No han faltado tampoco los mensajes tradicionales de Navidad, no ha habido programa o reunión con algún viso literario que no haya tenido el suyo. Todos ellos ha versado sobre el tópico común de la paz, aunque vista de distinto modo. Algunos se gozaban en verla ya entre nosotros envolviéndonos con su manto: otros la veían un poco empañada con ciertos disturbios LOCALES y PASAJEROS; algunos la ven todavía bastante lejos y no han faltado quienes en lugar de una paz bienhechora ven una lucha que parece no tener fin a pesar de los esfuerzos que la UNO hace para establecer una paz verdadera y durable. Aquí como en otras muchas cosas se ha cumplido aquello de que "todo depende del cristal con que se mira" y desgraciadamente son pocos los que miran a través del cristal limpio y trasparente de la religión. Hay que admitir sin embargo que se ha procurado que por los menos estos días fuesen pacíficos.

Claro está que la unidad árida y escura puede producir monotonía, y por eso no han faltado algunos elementos que han querido celebrar las pascuas de un modo no muy pacífico, y así la cuestión político-social-agraria del centro de Luzón, y la gente maleante que desgraciadamente abunda en la ciudad de Manila han contribuido con cierta variedad, un poco desagradable, a romper la monotonía de la temporada. La prensa ha repetido que estas pascuas se han celebrado con toda normalidad, pero muchos han tenido que privarse de varias cosas que hubieran deseado para tener algo extraordinario en estos días, pero no han podido conseguirlo por los precios exorbitantes que por ello reclamaban.

Otro punto que también ha llenado parte de la temporada ha sido la campaña alrededor de la PARIDAD, una cuestión que como otras muchas tiene sus pros y sus contras, y en el mejor uso de los unos y de las otras está precisamente el éxito de los que militan en un campo o en el otro.

El Alcalde de Manila cierra los Clubs Nocturnos.—En los primeros días

del año el alcalde de Manila, Sr. Valeriano Fugoso, dió una orden de que se cerraran todos los bares y clubs nocturnos situados en la principales calle y plazas como la Escolta, Carriedo, Avenida Rizal, Plaza Goiti, etc. Esta orden ha merecido aprobación del público aunque no ha faltado alguno, como siempre sucede, que mirando más bien al negocio material que a la decencia pública haya criticado la orden dada. La prensa ha hablado muy bien en sus comentarios y editoriales, alabando la actitud del Sr. Alcalde de Manila.

El público decente ha mirado siempre estos establecimientos con cierta repugnancia y disgusto, aparte de lo molestos que son para los vecinos. En casi todas las ciudades semejantes centros de diversión, o como quiera llamarles, se hallan situados en los arrabales de las afueras; eso mismo sucedía en Manila antes de la guerra. Pero vinieron los japoneses y trataron hacer de Manila una ciudad al estilo de Yokohama y Kobe; así fué que los bares y clubs nocturnos se extendieron por todas partes y ... ¡qué escenas más repugnantes se veían! El público se callaba porque no tenía más remedio; algunos decían que era la necesidad o la fuerza la que obligaba a tales cosas; lo cierto es que el público se iba acostumbrando sin darse cuenta, y las buenas costumbres se iban relajando.

Aunque por necesidad o por fuerza, esta situación de Manila influyó grandemente en la moral pública, ya bastante debilitada por esta guerra que como todas ellas traen bastante relajación en las costumbres. Un día se presentaron las fuerzas americanas en Manila. Aún se veían en las calles rastros de sangre de las víctimas inmoladas en la liberación, y en los lugares más públicos, entre las ruinas de los edificios destrozados por la barbarie de la guerra, se abrieron bares y centros que se llamaban de diversión. Era para que los soldados y militares pudieran pasar un rato AMENO y AGRADABLE al descansar un momento de las faenas de la batalla y de la pelea. No hay duda que los primeros americanos que entraron en Manila son acreedores a nuestra gratitud y a nuestros sacrificios para tratarles bien, pero se hizo con ellos lo contrario de lo que se debiera hacer, porque en lugar de tratarles bien se les hacía ofrecimientos que emponzoñaban el cuerpo y el espíritu con licores espirituosos y con escenas y espectáculos de lo más bajo y grosero; en algunos centros se llegó al culmen de la indecencia y de la inmoralidad. ¡Cuántos de aquellos bravos soldados habrán vuelto a su tierra con una impresión muy triste y muy poco favorable a Filipinas! Al terminar la guerra el número de militares disminuyó; también disminuyó el número de los llamados centros de diversión, pero aún quedan muchos que dejan bastante que desear.

Esta orden del Sr. Alcalde está muy bien dada, pero hasta ahora no se ha puesto aún en vigor. Con la excusa de dar tiempo para arreglar los asuntos se ha dado un prórroga bastante larga. ¿No habrá habido en esto influencias de compradazgos políticos o interesados? No es una cuestión sin importancia la que aquí se trata; es nada menos que la decencia y mora-

lidad pública la cual todos tienen la obligación de guardar y es al gobierno a quien corresponde que se guarde como es debido sin miramientos de ninguna clase.

Se propone reducir el número de Empleados del Gobierno.—No hace mucho la prensa publicó que se había sabido de fuentes autorizadas que la administración actual estaba determinada a reducir un 25% de los empleados de los diferentes departamentos del gobierno. Con este motivo los jefes de las distintas oficinas han recibido instrucciones del comité de reorganización para el mejor modo de llevar a cabo esta reducción de personal.

Este plan está en conformidad con la política del gobierno de obtener una gran economía suprimiendo del presupuesto todas aquellas partidas que no sean esenciales. No hay duda que es una idea muy buena. El tesoro nacional es muy sagrado y su fiel custodia requiere y exige una responsabilidad muy grande. El pueblo que paga sus contribuciones lo hace contento porque cree que es para el bien del gobierno y de la nación, por eso cuando ese tesoro se invierte para satisfacer deudas personales de cualquier clase que sean, se hace una injusticia muy grande al pagador de los consumos y se arrebata al bien público una propiedad que le pertenece.

El comité de reorganización intenta también fijar una norma para los oficios y salarios de los empleados del gobierno. Esta norma deberá estar basada en los principios de justicia y equidad, si es que se quiere obtener el resultado que se puede y se debe esperar. Otra cualquier norma que se quisiese establecer no tendría ningún buen resultado y podría ser la causa de muchas irregularidades.

DEL EXTERIOR

La Cremación está en contra de las Leyes de la Iglesia.—El "Osservatore Romano", órgano oficial del Vaticano, ha protestado de la cremación de los cadáveres de aquellos que fueron ejecutados en Nuremberg, como un acto contra las leyes de la Iglesia. A la razón de que los cadáveres fueron cremados para evitar actos de fanatismo por parte de los amigos, o de profanación por parte de los enemigos, el periódico del Vaticano ha respondido que lo mismo se podía haber evitado habiendo sido arrojados los cadáveres al mar.

Continúa después el periódico diciendo que esta crítica no se hace precisamente porque cinco de los ejecutados eran católicos, sino por que la cremación humana en general ha sido siempre condenada por la Iglesia.

Dos son las razones más principales de esta condenación. La primera es que el cuerpo es el depositario del alma, espiritual, creada por Dios y llamada a una vida muy elevada; además el cuerpo humano está destinado a resucitar al fin del mundo y juntarse otra vez con el alma con quien estuvo unida. Lo cual requiere y exige que el cuerpo humano sea tratado con respeto y dignidad.

La segunda razón es que la cremación es por lo general admitida y practicada por aquellos que no creen en la resurrección del cuerpo, y así el hecho se considera como admitir el fin de la existencia lo cual incluye una negación de la vida futura.

El hecho de que algunas veces en tiempos de peste o de otras calamidades semejantes se haya acudido a quemar los cuerpos para evitar el contagio, no ha sido más que una permisión que ha hecho la Iglesia como un remedio para evitar mayores males. El cuerpo humano, vivo o muerto, debe ser tratado siempre con gran respeto y reverencia y todo acto de violencia cometido contra él repugna a las ideas cristianas.

Persecución Religiosa en Yugoslavia.—Lejos de disminuir las protestas contra la condena del Arzobispo Aloysius Stepinac de Zagreb, van aumentando cada día más. En casi todas las naciones donde hay libertad de prensa se están haciendo protestas individuales y de asociaciones a los respectivos gobiernos para que tomen interés en el asunto ya sea diplomáticamente o por los medios que sean más convenientes. En estas protestas se ha distinguido no solamente los católicos sino también los protestantes y los judíos que han protestado en nombre de la justicia pisoteada.

Examinando los documentos y reports de todo el proceso contra el Sr. Arzobispo se hallan los siguientes puntos que son otros tantas violaciones de la justicia:

1. El proceso contra el Sr. Arzobispo se empezó únicamente seis días después de la acusación sin dar tiempo para preparar la defensa.
2. Los abogados de la defensa no fueron permitidos hablar con el acusado más que una sola vez, y la preparación de la defensa fué grandemente impedida por el hecho que en los pocos días que precedieron al juicio los principales amigos y allegados al Sr. Arzobispo fueron arrestados o sujetos a extraordinarios interrogatorios.
3. El presidente del tribunal rechazó muchos documentos importantes para la defensa; rechazó también el testimonio de muchos testigos que querían defender al acusado, mientras que aceptó todos los documentos y testigos que fueron presentados por la acusación.
4. Un gran número de los documentos presentados por el fiscal no tenían relación alguna con los cargos contra el Sr. Arzobispo y la autenticidad de muchos de ellos, por no decir de todos, era muy discutible.
5. El fiscal fué permitido a hablar por varias horas durante todos los días del proceso, mientras que a los abogados de la defensa no se les permitió hablar más que por breves minutos y en muy raras ocasiones.

Hablando el Sr. Arzobispo de Boston, Mons. Richard S. Cushing, sobre la situación religiosa en Yugoslavia decía que el régimen de Tito está lleno de "crímenes contra el pueblo" y no es otra cosa que "una campaña política de la peor clase para desacreditar a la Iglesia". Después continúa el Excmo. Prelado de Boston: "El Arzobispo Stepinac de Zagreb es reo úni-

camente del 'crimen' de ser un Arzobispo de la Iglesia Católica". Pasa luego Moas, Cushing a relatar hechos acontecidos en Yugoslavia y cita entre otros la muerte de un obispo Griego Católico que falleció después de tres meses de torturas en una prisión. Relata también la condición de 20 sacerdotes católicos empleados en los trabajos más duros y degradantes en un campo de concentración donde ya han sucumbido otros 22. Habla luego de 11 de Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul—¡qué crimen habrán cometido!—, que han sido víctimas de los esbirros y agentes de Tito; la mayoría de ellas fueron fusiladas, una fue ahorcada y otra horriblemente mutilada; añade que aún quedan otra 12 Hermanas en prisión. En muchos de estos casos la ejecución se hace sin proceso judicial de ninguna clase.

El Sr. Winston Churchill, presidente del gobierno de Inglaterra durante la guerra, hablando en un debate en la Cámara de los Comunes sobre la política exterior del gobierno Atlee decía: "La sentencia contra el Arzobispo Stepinac ha llenado de consternación al mundo entero. La Iglesia y el clero de Croacia son víctimas de una de las persecuciones más terribles de la historia. La situación es siniestra y melancólica. El país entero ha sido convertido en 'un área comunista'. El Comunismo se enseña en las escuelas y se está haciendo todo lo posible para formar una república soviética en íntima asociación con Rusia".

Hablando después de Polonia, el Sr. Churchill dice: "Aquí también, se descubre antes nuestros ojos una escena muy triste. Lo que ha pasado es que el gobierno que se ha establecido no representa a la nación polaca. Este gobierno es incapaz de tener unas elecciones con libertad. El partido del pueblo y de los campesinos no ha tenido libertad ninguna para votar según sus convicciones. Debemos distinguir entre el gobierno polaco y el corazón de Polonia para el cual las tristezas y los sufrimientos parecen no tener fin".

Se refiere después Mr. Churchill a Moscow y dice: "Estamos en presencia de una inteligencia colectiva cuya esfera de acción no podemos definir. Son únicamente unos 13 o 14 los hombres, muy eficientes, en el Kremlin que propiamente tienen la Rusia entera y un tercio de Europa bajo su sencia de una inteligencia colectiva cuya esfera de acción no podemos definir que los que han pasado".

Después de los testimonios que acabamos de presentar sobre la influencia del comunismo en Polonia y en Yugoslavia, huelga todo comentario. Lo único que decimos es que hemos vuelto a los tiempos del imperio romano cuando los cristianos eran perseguidos con el pretexto de ser enemigos del estado y del pueblo. ¿Donde está nuestro progreso y nuestra civilización?

Permítasenos tres preguntas más. ¿Es esta la libertad y la democracia por la cual pelearon las naciones aliadas sacrificando innumerables vidas y propiedad? No están enterados, o es que pretenden ignorar esta situación del mundo los delegados a la Asociación de las Naciones Unidas? ¿Es este

el modo de establecer y perpetuar la paz del mundo? Nosotros para nuestro consuelo no olvidemos las palabras del insigne Tertuliano: "La sangre de mártires es semilla de nuevos cristianos", y mucho menos demos a olvido las palabras de Jesucristo: "Las puertas del infierno no prevalecerán contra Ella".

Se pide a los Católicos que trabajen por la Canonización de Pio X.—

Después de cinco días de deliberaciones y estudios sobre el mejor modo de promover y extender la instrucción religiosa, se llevó a cabo, en Boston, Estados Unidos, la clausura del octavo Congreso Nacional de la Confraternidad de la Doctrina Cristiana en el amplio salón del hotel Copley-Plaza convertido en iglesia para la ocasión. Antes de que los delegados abandonaran el lugar del congreso, animados y enfervorizados con el mensaje que S.S. Pio XII les dirigiera por radio, el Excmo. Sr. Arzobispo del Boston suplicó y exhortó a todos a trabajar para que sea declarado patrón de la Confraternidad Pio X que tanto trabajó por ella. Con motivo de esta solemne ocasión dijo el Sr. Arzobispo: "Pido las oraciones de todos vosotros para que llegue pronto de día en que podamos ver al papa Pio X elevado al honor de los altares. Yo participo también de la convicción de innumerables obispos, sacerdotes y fieles de que la voluntad de Dios por el trabajo de la Confraternidad y por el bienestar de la Iglesia en estos días está íntimamente unida con la predilección de Dios por este Papa verdaderamente apostólico, tan amable, tan generoso y tan firme en que Jesucristo fuese predicado a los que no creían en Él".

El Prelado de Boston hablaba a una inmensa muchedumbre entre la cual había 70 obispos de todas partes de la nación, de Canadá, de México, de las Repúblicas de la América Central y del Sur y de la gran católica España.

Servicios Necrológicos por las víctimas del Comunismo.—El Emmo. Cardenal Manuel Aree Ochotorena, Arzobispo de Tarragona, España, celebró en los primeros días de Noviembre pasado una solemne Misa de Requiem en la catedral de su diócesis por el descanso de las almas del Arzobispo Auxiliar de Tarragona, Excmo. Manuel Borrás y de 238 sacerdotes de la archidiócesis que fueron asesinados por los comunistas durante la guerra civil. Después de la misa se descubrió un monumento donde están escritos los nombres de todos ellos.

También en el Seminario diocesano de Ciudad Real se celebró una Misa de Requiem en memoria de los 120 sacerdotes y siete seminaristas que fueron víctimas de furor marxista en la misma época.

La Catedral de Sigüenza que fué destruida en la misma ocasión ha sido ya restaurada y a ella han sido trasladados los restos del que fué Obispo de la Diócesis, Excmo. Eustaquio Martín Nieto, que fué igualmente asesinado el día 27 de Julio de 1936.

Por dondequiera que ha pasado el comunismo puede seguirse sin difi-

cultad alguna su trayectoria por el rastro de sangre y destrucción que va dejando por todas partes. A pesar de eso todavía hay algunos que ven en él un símbolo de progreso, libertad y democracia y lo peor es que hay entre ellos muchos que a pesar de sus estudios e ilustración no ven ni quieren ver la importancia de estos acontecimientos ni la trascendencia que pueden tener para el bien de la paz y de los pueblos.

Se honra la memoria de San Juan Bosco.—La junta municipal de Buenos Aires, Argentina, ha publicado un decreto dando el nombre de "Don Bosco" a una de las mas grandes plazas públicas de la ciudad. Esta plaza es colindante con una de las principales calles, Via Lopez de Vega.

San Juan Bosco se distinguió por su amor tierno y generoso hacia los niños por quienes trabajó toda su vida y para cuyo objeto fundó la Congregación de los Salesianos que se dedican a la educación de los niños, sobre todo de los pobres y desvalidos.

El decreto municipal afirma que Don Bosco ofreció a todos "la ayuda de su caridad, la luz de su doctrina y el refugio de sus institutos y escuelas con abnegación y sacrificio desde 1876". Continúa después diciendo: "Don Bosco cumplió perfectamente la gran obra de civilización entre los nativos del sur de Patagonia, llevó la educación a varios distritos del país por medio de escuelas de agricultura y en la ciudad por medio de escuelas y colegios para pobres y artesanos rindiendo un gran servicio a la República Argentina a la cual él llamaba con toda sinceridad de corazón 'su segunda madre'".

Se refutan algunos cargos contra la Iglesia Católica en Irlanda.—Algunos cargos que el Premier del Norte de Irlanda Sir Basil Brooke, había lanzado contra la Iglesia Católica fueron completamente refutados por el Obispo de Derry, Excmo. Neil Farren, con ocasión de la bendición de los edificios adquiridos para los clubs católicos de Derry.

El Sr. Basil Brooke había dicho que uno de los principales obstáculos para la unidad de Irlanda es el hecho de que la Iglesia Católica está grandemente contra Inglaterra y contra Ulster. A lo cual el Obispo de Derry respondió: "En estos tiempos se ha hecho muy común atacar a la Iglesia Católica y presentarla como enemiga de los pueblos. Lo hemos visto en Hitler y lo estamos viendo en Stalin. No habla muy en favor de un gobernante condenar de este modo a una congregación religiosa que es la mayor del país que gobierna." Continúa después diciendo que la Iglesia Católica de Irlanda no se ha opuesto nunca contra Inglaterra ni contra Ulster sino cuando uno u otro han atacado las enseñanzas católicas.

Estos cargos que el primer ministro del Norte de Irlanda hizo en el Parlamento durante un debate sobre la unificación de Irlanda provocó una seria disputa en la que varios representantes defendieron la actitud de la Iglesia Católica.